

DIRECCION-ADMINISTRACION

Calle del Carmen, núm. 23, entresuelo.

Teléfono núm. 12.323.

**VENTA DE EJEMPLARES**

Ministerio de la Gobernación, plaza Segura.

Número suelta, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Ministerio de Agricultura

Ley dando fuerza de tal al Decreto de 17 de Mayo de 1933 por el que se creó la Federación Sindical de Agricultores Arroceros.—Página 1963.

Ministerio de Obras Públicas

Decreto autorizando al Ministro de este Departamento para presentar a las Cortes un Proyecto de ley por el que se le faculte para que pueda conceder a las Compañías de ferrocarriles, con carácter provisional, otro aumento de un 15 por 100 sobre las tarifas.—Páginas 1963 y 1964.

Presidencia del Consejo de Ministros

Decreto implantando el acuerdo sobre adaptación a la Generalidad de Cataluña de los servicios relativos a los Tribunales tutelares de menores, consignado en la certificación de la Comisión Mixta que se transcribe como anexo a este Decreto.—Páginas 1964 y 1965.

Otro ídem sobre adaptación a la Generalidad de Cataluña de los servicios relativos al Patronato de Protección de Mujeres, consignado en la certificación de la Comisión mixta que se transcribe como anexo a este Decreto.—Página 1965.

Ministerio de Justicia

Decreto autorizando a la Madre Abadesa de la Comunidad de Religiosas Franciscanas de Santa Catalina de Zaragoza, para que por sí o debidamente representada pueda otorgar la escritura de compraventa del solar que se indica.—Páginas 1965 y 1966.

Otro promoviendo a la categoría de Magistrado de Audiencia, con sueldo anual de 17.250 pesetas, a don Humberto Llorente Regidor, Magistrado de Audiencia que sirve el Juzgado de Instrucción número doce de Madrid.—Página 1966.

Otro ídem íd., íd. con el sueldo anual de 17.250 pesetas, a don Luis Roselló Sendra,

Magistrado de Audiencia, que sirve su cargo en la Audiencia territorial de Palma.—Página 1966.

Otro nombrando para la plaza de Presidente de Sección de la Audiencia provincial de Murcia a don José Valcárcel y Chico de Guzmán, Magistrado del propio Tribunal.—Página 1966.

Otro declarando en situación de excedente a don José Oriol Anguera de Sojo, Magistrado del Tribunal Supremo, que sirve el cargo de Presidente de la Audiencia territorial de Barcelona.—Página 1966.

Otro nombrando para la plaza de Magistrado de la Audiencia provincial de Ciudad Real, a don Clemente del Pino Sáinz, Magistrado que sirve el cargo de Presidente de Sección de la de Jaén.—Página 1966.

Otro ídem íd., íd., de la Audiencia provincial de Lugo a don Francisco Rodríguez Valcarce, que sirve su cargo en la de Burgos.—Páginas 1966 y 1967.

Otro ídem para la plaza de Presidente de la Sección segunda de la Audiencia provincial de Oviedo a don Joaquín de la Riva Domínguez, Magistrado del propio Tribunal.—Página 1967.

Otro ídem para la plaza de Magistrado de la Audiencia provincial de Huesca a don José Morenza Martínez, Magistrado de Audiencia, Juez de Primera instancia e instrucción del distrito del Sagrario de Granada.—Página 1967.

Otro ídem para la plaza de Juez de Primera instancia e instrucción del distrito del Sagrario de Granada, a don Luis Nararro Trujillo Pérez, Magistrado, que sirve su cargo en la Audiencia territorial de la propia capital.—Página 1967.

Ministerio de Hacienda

Decreto nombrando en ascenso de escala Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo pericial de Contabilidad del Estado a don Edmundo González Bursat, Jefe de Negociado de primera.—Página 1967.

Otro relativo a repuesto que debe tener la Compañía Arrendataria de Tabacos de las clases de cigarrillos que se mencionan.—Páginas 1967 y 1968.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

Decreto autorizando al Ministro de este Departamento para el restablecimiento de los cursillos para Maestros y Maestras dentro de las localidades.—Página 1968.

Otro creando un Patronato encargado de la conservación y protección de los jardines de España.—Páginas 1968 y 1969.

Otro creando el Museo Nacional del Coche, y nombrando para su organización el Patronato que se indica.—Página 1.969.

Ministerio de Obras Públicas

Decreto declarando jubilado a don José Martínez Sinarro, Ayudante Mayor de primera clase de Obras Públicas.—Página 1969.

Presidencia del Consejo de Ministros

Orden disponiendo se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en el pleito promovido por don Marcelino Álvarez Menéndez contra Orden de esta Presidencia, de 22 de Junio de 1933.—Páginas 1969 y 1970.

Ministerio de Marina

Orden resolviendo el expediente incoado a instancia de la Compañía Trasmediterránea en solicitud de que se establezca un margen hasta cuatro horas de retraso en la salida de los vapores de Tenerife para Cádiz.—Página 1970.

Otra declarando que los nombramientos de don Eliseo Ijalda e Iturralde y don Higinio Zulaica Iriondo para prácticos del puerto de Bilbao, no pueden tener otro carácter que el de prácticos de número de dicho puerto.—Página 1970.

Otra manifestando a los señores que se mencionan el agrado con que se ha visto su proceder en la extinción del incendio del vapor "San Paul".—Página 1971.

Ministerio de Hacienda

Orden declarando caducado el nombramiento de Corredor de Comercio de Jaén a favor de don Ramón Redondo Gámez.—Página 1.971.

Otra ídem íd., íd. de Zaragoza a favor de don José Fabiani y Díaz de Cabria.—Página 1.971.

Otra ídem íd., íd. de Valencia a favor de don Zoilo Alvargonzález Reig.—Pág. 1971

Otra declarando abierto el plazo de seis meses para que se presenten reclamaciones contra la fianza del Corredor de Comercio de Guadalajara, fallecido, don Julio Ramírez Serrano.—Páginas 1.971 y 1.972.

Ministerio de la Gobernación

Orden relativa a rectificación en los documentos del Sargento de la Guardia Civil don Policarpo Pérez y Pérez.—Página 1.972.

Otra resolviendo la instancia que se indica del Director de Tiro de la Sociedad "Club Deportivo de Tiro de Pichón de Madrid".—Página 1.972.

Otra creando en la Inspección general de la Guardia Civil, un Negociado con la denominación de "Intervención de armas, etc.—Página 1.972.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

Orden disponiendo asciendan al sueldo de 7.000 pesetas anuales los profesores de término de las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos que se mencionan.—Página 1.972.

Otras nombrando a los señores que se indican Vocales de los Patronatos locales de Formación Profesional que se mencionan.—Páginas 1.972 y 1.973.

Otra disponiendo se encargue transitoriamente de la Cátedra que se indica de la Escuela Superior de Trabajo de Madrid, don Antonio Martínez Soliva, Auxiliar numerario de la misma.—Página 1.973.

Otra declarando excedente forzoso a don Jesús Comín Sagüe, funcionario del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos.—Página 1.973.

Ministerio de Obras Públicas

Orden disponiendo se anuncien en este periódico oficial las vacantes que en la actualidad existan y las que en lo sucesivo se produzcan en el Cuerpo de Torreros de Faros.—Página 1.973.

Otra aprobando el Reglamento que se inserta para la organización y servicios del Consejo de Ferrocarriles.—Páginas 1.973 y 1.974.

Otra disponiendo se mantenga firme la Real orden que se indica de 21 de Julio de 1930, y ratificando en todo el contenido de la misma.—Páginas 1.974 y 1.975.

Otra dando disposiciones para hacer frente en lo posible a la difícil situación creada para el transporte de algunos productos, especialmente la naranja de Valencia.—Página 1.975.

Ministerio de Trabajo y Previsión

Orden nombrando a don Sancho Arias de Velasco, Presidente de la Agrupación de Jurados mixtos de la Construcción y Obras públicas de Oviedo.—Página 1.975.

Otra promoviendo a Jefe Negociado de segunda clase, Secretario Intérprete de la Estación Sanitaria de Palma de Mallorca, a don José Buades Vidal.—Página 1.975.

Otra ídem íd. íd. de tercera clase, Secretario Intérprete de la Estación Sanitaria de Ceuta, a don Pedro Amador Giménez.—Página 1.975.

Otra ídem a Oficial de primera clase, Secretario Intérprete de la Estación Sanitaria de Melilla, a don Benito Francés Echanove.—Página 1.975.

Otra ídem al haber anual de 4.000 pesetas al funcionario administrativo Sanitario de la Dirección general de Sanidad, doña María Ana Hurtado López.—Página 1.975.

Otra disponiendo que por la Subsecretaría de Sanidad y Beneficencia se convoque concurso para la provisión de dos plazas de Médico residente del Hospital Sanitario Iturralde, de Carabanchel Bajo.—Páginas 1.975 y 1.976.

Otras confirmando a las señoras que se mencionan en los cargos de Visitadoras de Centros secundarios de Higiene rural.—Página 1.976.

Otra promoviendo a Oficial de primera clase de Administración civil, Secretario Intérprete de la Dirección de Sanidad exterior de Mahón a don Ricardo Cuadrado Albertí.—Página 1.976.

Otra ídem al sueldo de 4.000 pesetas anuales al funcionario administrativo sanitario de la Dirección general de Sanidad doña Margarita Priego López.—Página 1.976.

Otra resolviendo la instancia que se indica de don Juan Rodríguez Batista, Maquinista de la Dirección de Sanidad Exterior de Villagarcía (Pontevedra).—Página 1.976.

Ministerio de Agricultura

Orden reconociendo a favor de doña Herminia Isart Casas la propiedad de la finca incautada que se indica.—Página 1.977.

Otra aprobando los Estatutos para explotación colectiva de predios rústicos y autorizando para concertar contratos de arrendamiento colectivo a la Sociedad de Trabajadores de la tierra de Lupiana (Guadalajara).—Páginas 1.977 y 1.978.

Otra disponiendo que en el plazo máximo de diez días informen las Asociaciones agrícolas, tanto de obreros como de propietarios y mixtas, y los Ayuntamientos, sobre las fincas rústicas o manifestamen-

te mal cultivadas a que se refiere la Orden de 26 de Febrero último.—Página 1.978.

Otra concediendo un auxilio a las fábricas de seda hilada natural de España, que se mencionan.—Páginas 1.978 y 1.979.

Ministerio de Industria y Comercio

Orden disponiendo que las llamadas modificadas o creadas en las fechas de publicación de las Ordenes respectivas, surtirán sus efectos en las Aduanas a partir del día siguiente al de la inserción de las mismas en la GACETA DE MADRID.—Página 1.979.

Otra resolviendo dudas surgidas acerca de la aplicación arancelaria que corresponde aplicar a la "pectina".—Página 1.979.

Otra ídem instancia en solicitud de que en la importación de termos provistos de fundas metálicas o de otra materia se aforen separadamente por sus correspondientes partidas los elementos de que se componen.—Páginas 1.979 y 1.980.

Otra dando instrucciones para evitar dudas que pudieran suscitarse en las Aduanas al efectuar despachos de bacalao o abadejo.—Página 1.980.

Otra disponiendo se considere incorporada al repertorio para la aplicación de los Aranceles de Aduanas la llamada "Tierra natural verde o serpentina".—Partida 22.—Página 1.980.

Otra suprimiendo del vigente repertorio las llamadas "Garrofas" y "Algarrobas" (partidas 1.401 y 1.401 bis), e incorporando a dicho Repertorio las llamadas que se indican en sustitución de aquéllas.—Páginas 1.980 y 1.981.

Otra adicionando al Repertorio de Aduanas la llamada, que se inserta, relativa al "Duraluminio".—Página 1.981.

Otra dando disposiciones para poder atender al pago del capital e intereses del préstamo concertado entre el Banco de Crédito Industrial y el Comité Ejecutivo de Combustibles.—Página 1.981.

Administración Central

FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA.—Circular relativa a vagos y maleantes.—Páginas 1981 a 1.983.

HACIENDA.—Dirección general del Tesoro público.—Lotería Nacional.—Sorteo del 12 del mes actual.—Página 1.983.

Dirección general de lo Contencioso del Estado.—Resolviendo expedientes incoados en virtud de instancias solicitando exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.—Páginas 1.983 y 1.984.

GOBERNACION.—Dirección general de Administración.—Nombrando a don José Martí Garcerá Interventor del Ayuntamiento de Gandia (Valencia).—Página 1.984.

ANEXO UNICO.—Subastas.—Administración provincial.—Anuncios de previo pago.—Edictos.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado, la presente

LEY

Artículo 1.º Se da fuerza de Ley, con las modificaciones que a continuación se expresan, al Decreto de 17 de Mayo de 1933, publicado en la GACETA DE MADRID de 19 del mismo mes, por el cual se creó la Federación Sindical de Agricultores Arroceros, y a los artículos 1.º y 3.º del Decreto de 8 de diciembre de 1933, publicado en la "Gaceta" del 10 del mismo mes, que se refieren, respectivamente, a la autorización concedida a dicha Federación para percibir en las operaciones de compraventa de arroz cáscara una cantidad que no podrá exceder de tres céntimos de peseta por kilogramo, cuyo pago será obligatorio, y al establecimiento de sanciones a los contraventores de lo ordenado en las disposiciones de la Federación.

El párrafo tercero del artículo primero del Decreto de 17 de mayo de 1933, quedará redactado como sigue:

"Las demás provincias españolas, productoras de este cereal, podrán formar parte de esta Federación, siempre que lo soliciten y merezcan la aprobación del Ministerio de Agricultura".

El artículo 4.º del citado Decreto, se redactará en la forma siguiente:

Artículo 4.º Los cultivadores directos de arrozales se agruparán, obligatoriamente, en un Sindicato arrocero, que se establecerá por cada término municipal o grupo de términos en que se almacenen corrientemente más de cinco mil quintales métricos de arroz cáscara.

En la cuenca del Ebro y para el término de Tortosa, se podrá establecer, además de los Sindicatos existentes en los partidos rurales, otro correspondiente a la población para aquellos cultivadores directos que en ella lo almacenen.

Estos Sindicatos intervendrán obligatoriamente en las operaciones mercantiles de arroz cáscara almacenado en la localidad o localidades de su jurisdicción".

El párrafo primero del artículo quinto de dicho Decreto, quedará sustituido por los dos siguientes:

"Los Sindicatos establecidos o que se establezcan, con arreglo a las disposiciones precedentes, constituirán tres entidades regionales; una, para las provincias de Valencia, Castellón, Alicante, Murcia y Albacete; otra, para Aragón y Cataluña, y otra para la región anzaluz".

Cuando las demás provincias productoras, a las que se refiere el artículo primero, lo soliciten, se irán constituyendo las entidades regionales que las circunstancias de la producción, comunicaciones, Topografía, etc. exijan".

Al artículo séptimo de dicho Decreto se agregará:

"..... dos vocales propietarios de fincas destinadas al cultivo del arroz, y dos obreros arroceros designados por los trabajadores dedicados a su cultivo, elegidos en la forma que determine el Reglamento que deberá publicarse dentro de los dos meses siguientes a la vigencia de esta ley".

"Estos Vocales propietarios y obreros formarán parte solamente de las Juntas regionales y del Comité directivo de la Federación".

"La Federación de Sindicatos podrá actuar en la plenitud de las facultades que le concede esta Ley, sin los dichos vocales propietarios y obreros hasta la designación reglamentaria de los mismos".

El artículo once del mismo Decreto, dirá:

"Artículo XI. El Estado abrirá al servicio nacional de crédito agrícola, un crédito de diez millones de pesetas, con cargo a la cuenta de Tesorería, a fin de que por dicho servicio se otorguen préstamos individuales o colectivos, con garantía prendaria, a los tenedores de arroz cáscara cultivado por ellos mismos, y para abrir, a su vez, a la Federación Sindical de Agricultores Arroceros, un crédito con destino a compensaciones a la exportación, garantizado con la percepción de las cuotas que establece el artículo correspondiente".

La redacción del artículo 15 del mismo Decreto, será:

"La exportación de arroz con compensación, estará regida por una Junta, con residencia en Valencia, integrada por cuatro vocales industriales, elegidos por la Federación de Industriales Elaboradores de Arroz de España, uno por la Asociación de Exportadores de Arroz y otros cinco Vocales designados por la Federación Sindical de Agricultores Arroceros. Esta Junta será presidida por el Delegado del Gobierno, y en ella tendrán voz los asesores técnicos que la Dirección general de Agricultores designe".

La Federación Sindical de Agricultores Arroceros, aplicará la parte de sus fondos que sean precisos para las atenciones señaladas, que tendrán carácter de preferencia, y centralizará la tramitación y contabilidad de estas operaciones".

Artículo 2.º El Ministro de Agricultura, dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de esta Ley, quedando facultado para ampliar los plazos concedidos al Comité provisional establecido por los artículos transitorios del De-

creto de 17 de Mayo de 1933, cuyo Comité seguirá funcionando con las atribuciones que le están conferidas hasta la constitución del Comité directivo de la Federación Sindical de Agricultores Arroceros.

Por tanto, mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, 10 de Marzo de 1934.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Agricultura,
CIRILO DEL RÍO Y RODRÍGUEZ.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Obras públicas,

Vengo en autorizar a éste para que presente a las Cortes el adjunto proyecto de Ley, por el que se le faculta para que pueda conceder, con carácter provisional, a las Compañías concesionarias de ferrocarriles, otro aumento de un quince por ciento sobre las tarifas máximas y especiales que estaban en vigor al publicarse el Decreto de veintiséis de diciembre de mil novecientos dieciocho.

Dado en Madrid, a trece de marzo de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Obras Públicas,
RAFAEL GUERRA DEL RÍO

A LAS CORTES

En circunstancias normales, el ferrocarril es un servicio público que debe subsistir por su propia rentabilidad, derivada a la aplicación de las tarifas que rijan su explotación. Pero es notorio que las que en la actualidad están en vigor en España no logran, en general, este propósito. El Gobierno tiene convicción de ello, basada en la información que le han proporcionado los organismos oficiales encargados de la intervención y fiscalización de las Compañías concesionarias y en las conclusiones de la Asamblea convocada por Decreto de 30 de Septiembre de 1933.

El problema que crea la insuficiencia del rendimiento de los servicios ferroviarios afecta a toda la economía nacional y habrá de ser resuelto ateniéndose a la integridad de sus factores, porque el ferrocarril, que lo es de esa economía, ha de pesar siempre sobre ella y tiene que acomodarse a su capacidad, ya que, en cuanto la rebase, agravaría los males de sus explotaciones en lugar de remediarlos. Por ello es preciso reconocer que la so-

lación perentoria y provisional que se propone en el presente proyecto de Ley sólo lo será para determinadas empresas ferroviarias, las que exploten trayectos susceptibles de sufrir el aumento sin favorecer la competencia por la carretera, y que aun éstas habrán de aplicarlo con meditada parsimonia.

Ateniéndonos a las grandes Compañías ferroviarias, únicas quizá que podrán encontrar en una elevación de tarifas de inmediata ejecución paliativo a su insostenible situación actual, la consideración de la solidaridad de su economía con la del país, unida al plausible temor de perjudicar a esta última, han producido la inmovilización de sus tarifas de transportes y su desarticulación de la vida económica española, pues mientras empresas de otra índole han podido hacer frente a los problemas creados por la disminución del valor adquisitivo de la moneda y por la elevación general de los precios, aumentando los suyos, el ferrocarril que ha sufrido las consecuencias de esta doble influencia, se ha visto obligado a mantener sus antiguas tarifas, llegando así a su actual gravísima crisis.

Al solicitar ahora autorización para conceder un aumento en los precios del transporte por ferrocarril, a título provisional y ante el apremio de las circunstancias, quiere el Gobierno rodear su acción de la cautela y de las garantías que considera precisas, conservando en sus manos todos los resortes necesarios para reglar las nuevas tarifas, y condicionando su vigencia a la resolución definitiva que en su día adopten las Cortes respecto a la situación jurídica y económica de las empresas concesionarias afectadas en sus relaciones con el Estado.

En esa coyuntura, es decir, en la que depare una definitiva ordenación ferroviaria acordada por la suprema autoridad del Parlamento, y no en la adopción de una medida meramente provisional y de urgencia, cree el Gobierno que ha de ser resuelto el discutido problema de la imputación de las rentas de las reservas acumuladas por las empresas. No lo prejuzga ahora. Afirma su opinión de que una resolución aislada y prematura de este problema, no sería adecuada y sí propicia a causar daños irreparables, acaso de mayor transcendencia para la economía general del país que aquéllos a que se trata de poner remedio.

Asimismo considera que debe quedar diferida al acuerdo de las Cortes al resolver el problema de fondo, la necesidad reconocida de consolidar, estabilizándolas y haciéndolas más equitativas las mejoras materiales ya concedidas al personal ferroviario.

Por ello, para dejar intactas y sometidas íntegramente a las ulteriores decisiones del Parlamento todas estas cuestiones que

afectan a la situación definitiva de los ferrocarriles españoles, y evitar que la elevación provisional de sus tarifas sirva para cosa distinta que para resolver parcial y transitoriamente su actual crisis, en cuanto ello sea acedero, se propone que el producto de la elevación que se autoriza se dedique exclusivamente a cubrir el déficit de explotación de las empresas y el normal servicio de sus obligaciones en circulación, de tal manera que, si una vez atendidas estas cargas se produjera exceso de recaudación como consecuencia de la elevación de las tarifas, de las que se habrá de llevar cuenta separada, el importe de ese exceso habrá de ingresar en el Tesoro, sin conexión ninguna con su presupuesto hasta que la futura Ley decida la aplicación que se ha de resolver atribuyendo este exceso de rendimiento al Estado que a las Compañías.

Por último, es de hacer constar que el quince por ciento de aumento máximo que se propone entiende el Gobierno que es bastante para solucionar el problema de urgencia planteado, y que la repercusión de tal aumento será apenas sensible en los precios generales del transporte en cuanto éstos pueden influir en la economía del país.

En atención a las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la deliberación y aprobación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Obras públicas para que pueda conceder a las Compañías concesionarias de ferrocarriles, otro aumento de un quince por ciento sobre las tarifas máximas y especiales que estaban en vigor al publicarse el Decreto de 26 de Diciembre de 1918. Este aumento sólo regirá hasta que las Cortes dicten la disposición legal que ha de definir la situación jurídica de las Compañías concesionarias de ferrocarriles en su relación con el Estado.

Art. 2.º Las Compañías de ferrocarriles que sean autorizadas para la elevación de tarifas a que se refiere el artículo anterior, llevarán una cuenta especial, debidamente intervenida por la representación del Estado, de los ingresos que obtengan como consecuencia de los aumentos de sus tarifas. Estos ingresos se habrán de dedicar a cubrir el déficit de explotación de sus líneas y del servicio normal de sus obligaciones en circulación.

El exceso de rendimiento de las tarifas que pueda ser producido como consecuencia del aumento autorizado, ingresará en el Tesoro en concepto de depósito, en cuanto su importe rebasa la cantidad necesaria para cubrir las atenciones antes expuestas. Su destino definitivo quedará subordinado a la decisión que en su día adopten las Cortes.

Art. 3.º Las cantidades que debe perci-

bir el Estado en concepto de impuesto de transportes, se determinarán aplicando al nuevo precio de éstos el tanto por ciento que corresponda con arreglo a las disposiciones fiscales vigentes.

Art. 4.º Dentro del plazo máximo de dos meses, contado desde la fecha de publicación de esta Ley, el Gobierno presentará a las Cortes un proyecto de Ley de Bases regulando las relaciones jurídicas entre el Estado y las Compañías concesionarias de ferrocarriles y de coordinación de los transportes por carretera y por vía férrea.

Madrid, 13 de Marzo de 1934.

El Ministro de Obras Públicas,
RAFAEL GUERRA DEL RÍO

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETOS

Con arreglo a lo prevenido en el artículo veinticinco del Decreto de veintinueve de Noviembre de mil novecientos treinta y dos; visto lo acordado por la Comisión Mixta del Estatuto de Cataluña y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se implanta el acuerdo sobre adaptación a la Generalidad de Cataluña de los servicios relativos al Patronato de Protección a la mujer, consignado en la certificación de la Comisión Mixta que se transcribe como anejo a este Decreto.

Dado en Madrid, a trece de marzo de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
ALEJANDRO LERROUX GARCÍA.

Anejo a que se refiere el precedente Decreto.

El infrascripto don Rafael Closas Cendrú, Letrado, Secretario de la Comisión Mixta creada por Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros, de 21 de Noviembre de 1932, para la formación del inventario de los bienes y derechos del Estado que se ceden a la Región autónoma de Cataluña y adaptación de servicios que pasan a la Generalidad:

CERTIFICO: Que en sesiones de uno y dos de los corrientes, la referida Comisión aprobó lo siguiente:

“Las Instituciones de protección a los menores de edad, que habían funcionado bajo la jurisdicción del llamado Consejo Superior de Protección a la Infancia, constituido en el Ministerio de la Gobernación, pasaron a ser materia propia de Justicia, con motivo de la publicación del Decreto de 16 de abril de 1932, que cambió el nombre de aquel Consejo, llamándole desde entonces “Consejo Superior

de Protección de Menores", incorporándolo al Ministerio de Justicia.

En realidad, se trata de servicios que pertenecen al campo de la Administración de justicia, por referirse a menores de edad que requieren un tratamiento jurídico distinto de los mayores, no sólo en cuanto hace a la graduación de su responsabilidad, sino a la vez en cuanto se intenta actuar sobre espíritus susceptibles de reforma.

Habiéndose acordado transferir a Cataluña lo que a la Administración de justicia se contrae, es natural hacer lo propio en instituciones que, como la de los Tribunales Tutelares, pertenecen, en definitiva, a la organización de justicia como una de sus partes.

No cabe duda que sería anómalo e inexplicable que estuvieran transferidos los Tribunales y continuaran siendo excepción los tutelares de menores, máxime si se tiene en cuenta que además de las razones adjetivas, por razón de identidad de los servicios, existen otras sustantivas de indudable peso, como son las de que estos Tribunales intervienen también en aspectos de derecho civil, y éste ha sido objeto de un acuerdo especial en el cual se reconoce a Cataluña facultad para regularlo.

Además del traspaso indicado, precisa recordar la procedencia de dejar establecida la reciprocidad de Cataluña y los Ayuntamientos y Diputaciones del resto de España en lo que hace a menores, cuya naturaleza no sea la de catalán. Por ello, en las resoluciones se prevé este aspecto.

En virtud de todo lo dicho,

La Comisión Mixta acuerda:

Artículo primero. Se traspasan a la Generalidad de Cataluña los servicios de los Tribunales Tutelares de Menores en territorio catalán con las facultades que correspondan a la Región autónoma por razón de la materia en la competencia de dichos tribunales. La Generalidad de Cataluña organizará en virtud del presente traspaso dichos tribunales.

Artículo 2.º Los Tribunales Tutelares continuarán percibiendo y administrando los ingresos de que estén dotados para la realización de su cometido, y que no tienen consignación en los Presupuestos del Estado, así como cualesquiera otros que con la misma finalidad se establecieren.

Artículo 3.º Las Diputaciones y Ayuntamientos del territorio no estatutario seguirán abonando a los Tribunales Tutelares de Menores de Cataluña las cuotas de estancias correspondientes por los menores del territorio de su respectiva jurisdicción, que sean objeto de tutela por los aludidos Tribunales. Correlativamente, la Generalidad y los Ayuntamientos de Cataluña abonarán idéntica cuota a los Tribunales Tutelares del resto de España, para pago de estancias de Menores catalanes tutelados por aquéllos.

Artículo 4.º La Comisión Mixta resolverá en su día respecto a la valoración de los servicios transferidos, y cuanto se refiere a inventarios y catálogos de bienes y material que pudieran resultar afectos a estos servicios.

Artículo 5.º El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la "Gaceta".

Y para que conste, a los efectos del artículo 25 del citado Decreto de 21 de Noviembre de 1932, expido el presente en Madrid a nueve de Marzo de mil no-

vecientos treinta y cuatro.—R. Closas.—V.º B.º El Presidente, José Puig de Asprer.

Con arreglo a lo prevenido en el artículo veinticinco del Decreto de veintinueve de Noviembre de mil novecientos treinta y dos; visto lo acordado por la Comisión Mixta del Estatuto de Cataluña y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se implanta el acuerdo sobre adaptación a la Generalidad de Cataluña de los servicios relativos a los Tribunales tutelares de menores, consignado en la certificación de la Comisión Mixta que se transcribe como anejo a este Decreto.

Dado en Madrid, a trece de marzo de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
ALEJANDRO LERROUX GARCÍA.

Anejo a que se refiere el precedente Decreto.

El infrascripto, don Rafael Closas Cendra, Letrado, Secretario de la Comisión Mixta creada por Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros, de 21 de Noviembre de 1932, para la formación del inventario de los bienes y derechos del Estado que se ceden a la región autónoma de Cataluña y adaptación de servicios que pasan a la Generalidad:

CERTIFICO: Que en sesión de 2 de los corrientes, la referida Comisión aprobó lo siguiente:

"Vistos los artículos 11, 12 y 13 del Estatuto de Cataluña; y

Considerando que el Patronato de Protección a la Mujer, creado por Decreto de 1.º de Junio de 1931, en sustitución del disuelto Patronato Real para la representación de la trata de blancas, tiene a su cargo funciones en materias ya traspasadas por acuerdos de esta Comisión Mixta relativos a Beneficencia, Sanidad y Justicia, y en cuanto pudiera considerarse relacionado con los servicios de policía, como coadyuvantes su principal motivación, sería complemento inexcusable su traspaso de los ya acordados en relación con todas las materias anteriormente expresadas y con el de los servicios de orden público; y

Considerando que las facultades de legislación y ejecución de la Generalidad en todo caso están limitadas, sin perjuicio del artículo 18 de la Constitución, por los Convenios internacionales, cuyo cumplimiento garantiza el artículo 13 del Estatuto de Cataluña, por lo que en el mismo se dispone:

La Comisión Mixta acuerda:

1.º Se traspasan a la Generalidad de Cataluña los servicios del Patronato de Protección a la Mujer en territorio catalán.

2.º La Generalidad de Cataluña estatuirá en la materia de acuerdo con los convenios internacionales suscritos por la República española.

3.º Los servicios de Protección a la Mujer en territorio autónomo, y los de

Cataluña, a los efectos de información mutua y estadística, establecerán la coordinación necesaria entre los mismos, facilitándose los datos y mutuo auxilio que se consideren precisos.

4.º La repetida institución en Cataluña continuará percibiendo y administrando los ingresos de que esté dotada para la realización de su cometido y que no tienen consignación en los Presupuestos del Estado, así como cualesquiera otros que con la misma finalidad se establecieren.

5.º La Comisión Mixta resolverá en su día respecto a la valoración de los servicios transferidos, y cuanto se refiere a inventarios y catálogos de bienes y material que pudieran resultar afectos a estos servicios.

6.º El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la "Gaceta".

Y para que conste, a los efectos del artículo 25 del citado Decreto de 21 de Noviembre del año 1932, expido el presente en Madrid a nueve de Marzo de mil novecientos treinta y cuatro.—R. Closas.—V.º B.º El Presidente, José Puig de Asprer.

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETOS

Solicitada del Ministerio de Justicia por D. Francisco González Lacasa por sí y en representación de la señora viuda de Palacio y de D. Gonzalo Sancho Muñoz, residente en Zaragoza, que se autorice a la Madre Abadesa de la Comunidad de Religiosas Franciscanas de Santa Catalina de Zaragoza, para que pueda otorgar la correspondiente escritura de compraventa de una parcela de solar de 244,49 metros cuadrados que procede del sobrante de la expropiación que, con la Comunidad citada, para completar la urbanización de la ciudad por la parte denominada Huerta de Santa Engracia, obtuvo el Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza mediante convenio de 30 de Diciembre de 1926, compraventa que se llevó a cabo mediante documento privado en enero de 1929 por la cantidad de 28.116,35 pesetas a favor de los solicitantes.

Y teniendo en cuenta que, efectivamente, en Enero de 1929 D. Gonzalo Sancho Muñoz por sí y por otros adquirió de la expresada Comunidad el solar de 244,49 metros cuadrados por la cantidad de 28.116,35 pesetas, cuya cantidad se entregó a la parte vendedora en 18 de Enero y 21 de Septiembre de 1929 y 2 de Mayo de 1930, según documentación acompañada en virtud de lo cual el citado solar de hecho pasó a ser propiedad de los solicitantes, faltando únicamente para la perfección del acto el otorgamiento de la correspondiente escritura de compraventa; que el pago de contribuciones e impuestos del mencionado solar y permisos de edificación los abonaron y

van abonando los solicitantes y no la Comunidad; que en dicho solar y otros inmediatos adquiridos igualmente por los solicitantes se ha edificado una finca cooperativa, cuyos pisos corresponden a los beneficiarios a quienes se hayan adjudicado; que todos los actos a que se refiere la compraventa del expresado solar que lindaba con solares de D. Alejandro Palomar, de la señora viuda de Martínez Ubago, garage del señor Hormigón y solar comprado a la misma Comunidad de Religiosas por D. Mariano Alvira y otros, se llevaron a cabo antes del 20 de Agosto de 1931, y, por lo tanto, las disposiciones restrictivas del Decreto de dicha fecha no le afectan en manera alguna, como tampoco lo dispuesto en la Ley de Congregaciones de 2 de Junio de 1933 y Decreto de 27 de Julio del mismo año en ninguno de sus artículos pertinentes; y en atención a que se originaría un grave perjuicio a los que adquirieron el expresado solar sobre el que han levantado un edificio cooperativo, no otorgándose las correspondientes escrituras de propiedad de los pisos que a los cooperativistas correspondan; a que accediendo a lo solicitado no queda conculcada ninguna disposición legal por lo que al Decreto de 20 de Agosto de 1931, Ley de Congregaciones de 2 de Junio y Decreto de 27 de Julio de 1933 se refiere, el Presidente de la República, a propuesta del Ministro de Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros, decreta:

Artículo único. Se autoriza a la Madre Abadesa de la Comunidad de Religiosas Franciscanas de Santa Catalina, de Zaragoza, para que por sí o debidamente representada pueda otorgar la correspondiente escritura de compraventa del solar de que se trata, de 244,49 metros cuadrados, cuya venta privada se efectuó en enero de 1929 por la cantidad de 28.116,35 pesetas, por no estar dicho acto restringido por las disposiciones mencionadas, siempre que en todo lo demás se sujete a las prescripciones legales, no debiendo, por tanto, ni el Notario ni el Registrador poner reparo alguno en otorgar e inscribir el documento o documentos públicos a que pueda dar lugar la venta del expresado solar, debiendo, no obstante, darse cuenta al Ministerio de Justicia de la fecha de dicho otorgamiento para su constancia en el expediente incoado.

Dado en Madrid, a diez de marzo de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,
RAMÓN ALVAREZ VALDÉS

A propuesta del Ministro de Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo dispuesto en el

artículo cuarenta y cuatro de la Ley adicional a la orgánica del Poder judicial y en el cuarto del Real decreto de treinta y de Marzo de mil novecientos quince en relación con el Decreto de dos de junio último,

Vengo en promover en el turno cuarto a la categoría de Magistrado de Audiencia, con sueldo anual de diecisiete mil doscientas cincuenta pesetas en la vacante producida por nombramiento para otro cargo de D. Salvador Alarcón a D. Humberto Llorente Regidor, Magistrado de Audiencia, que disfruta el haber inmediatamente inferior que sirve el Juzgado de primera instancia e instrucción número doce, de Madrid, donde continuará prestando sus servicios y ocupa el número uno en la escala de los de su clase, debiendo surtir todos sus efectos esta promoción desde el día veintiocho de Febrero próximo pasado, fecha de la vacante.

Dado en Madrid, a diez de Marzo de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,
RAMÓN ALVAREZ VALDÉS

A propuesta del Ministro de Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarenta y cuatro de la Ley adicional a la orgánica del Poder judicial y en el cuarto del Real decreto de treinta y de Marzo de mil novecientos quince en relación con el Decreto de dos de Junio último,

Vengo en promover en el turno primero a la categoría de Magistrado de Audiencia con sueldo anual de diecisiete mil doscientas cincuenta pesetas en la vacante producida por fallecimiento de don Rafael Vives a D. Luis Roselló Sendra, Magistrado de Audiencia, que disfruta el haber inmediatamente inferior que sirve el cargo de Magistrado de la Audiencia territorial de Palma, donde continuará prestando sus servicios y ocupa el número uno en la escala de los de su clase, debiendo surtir todos sus efectos esta promoción desde el día cuatro de los corrientes, fecha de la vacante.

Dado en Madrid, a diez de Marzo de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,
RAMÓN ALVAREZ VALDÉS

A propuesta del Ministro de Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con el artículo treinta

y uno de la Ley adicional a la orgánica del Poder Judicial,

Vengo en nombrar para la plaza de Presidente de Sección de la Audiencia provincial de Murcia, a D. José de Valcárcel y Chico de Guzmán, Magistrado del propio Tribunal.

Dado en Madrid, a diez de marzo de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,
RAMÓN ALVAREZ VALDÉS

A propuesta del Ministro de Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo veinticuatro del Decreto de dos de Junio último y accediendo a lo solicitado por D. José Oriol Anguera de Sojo, Magistrado del Tribunal Supremo, que sirve el cargo de Presidente de la Audiencia territorial de Barcelona; vengo en declararle en situación de excedente.

Dado en Madrid, a doce de Marzo de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,
RAMÓN ALVAREZ VALDÉS

De conformidad con lo establecido en el Decreto de dos de junio de mil novecientos treinta y tres,

Vengo en nombrar para la plaza de Magistrado de la Audiencia de Ciudad Real, vacante por traslación de D. Carlos Galán Calderón, a D. Clemente del Pino Sáinz, Magistrado de Audiencia con sueldo anual de diecisiete mil doscientas cincuenta pesetas que sirve su cargo de Presidente de Sección de la provincial de Jaén y resulta el más antiguo de los concursantes dentro de las condiciones que exige el referido Decreto.

Dado en Madrid a doce de Marzo de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,
RAMÓN ALVAREZ VALDÉS

De conformidad con lo establecido en el Decreto de dos de Junio de mil novecientos treinta y tres,

Vengo en nombrar para la plaza de Magistrado de la Audiencia provincial de Lugo, vacante por traslación de D. Fausto García y García, a D. Francisco Rodríguez Valcárcel, Magistrado de Audiencia con sueldo anual de dieciséis mil quinientas pesetas, que sirve su cargo en la de Burgos y resulta el más antiguo de los concursan-

dentro de las condiciones que exige el referido Decreto.

Dado en Madrid, a doce de marzo de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,
RAMÓN ALVAREZ VALDÉS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo treinta y uno de la Ley adicional a la orgánica del Poder judicial,

Vengo en nombrar para la plaza de Presidente de la Sección segunda de la Audiencia provincial de Oviedo, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Severiano J. Pedreira, a D. Joaquín de la Riva Domínguez, Magistrado del propio Tribunal.

Dado en Madrid, a trece de marzo de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,
RAMÓN ALVAREZ VALDÉS

A propuesta del Ministro de Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo dispuesto en los artículos once y veintitrés del Decreto de dos de Junio último,

Vengo en nombrar para la plaza de Magistrado de la Audiencia provincial de Huesca, vacante por traslación de D. Félix Tejada y que ha sido declarada desierta en el concurso anunciado para su provisión a D. José Morenza Martínez, Magistrado de Audiencia, con el haber anual de diecisiete mil doscientas cincuenta pesetas, que sirve el cargo de Juez de primera instancia e instrucción del Distrito del Sagrario de Granada, donde resulta incompatible.

Dado en Madrid, a trece de marzo de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,
RAMÓN ALVAREZ VALDÉS

A propuesta del Ministro de Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo diez del Decreto de dos de Junio último,

Vengo en nombrar para la plaza de Juez de primera instancia e instrucción del Distrito del Sagrario de Granada, vacante por traslación de D. José Morenza, a D. Luis Navarro Trujillo Pérez, Magistrado de Audiencia, con el haber anual de dieciséis mil quinientas pesetas que sirve el cargo de Magistrado en la Audiencia territorial de la propia capital.

Dado en Madrid, a trece de marzo de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,
RAMÓN ALVAREZ VALDÉS

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETOS

A propuesta del Ministro de Hacienda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarto del Decreto de veintidós de mayo de mil novecientos diecinueve,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, con la efectividad de primero del actual, Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo pericial de Contabilidad del Estado, con el sueldo de diez mil pesetas anuales, a D. Edmundo González Bursat, actualmente Jefe de Negociado de primera clase del expresado Cuerpo, con destino de Jefe de Contabilidad de la Intervención de Hacienda de la provincia de Vizcaya, en el que continuará.

Dado en Madrid, a diez de marzo de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
MANUEL MARRACO RAMÓN

En el cuadro de labores que la Renta fabrica, se hallan comprendidas como labores de lujo la de los cigarrillos orientales, en sus clases "Elegantes orientales oro", "Elegantes orientales corcho", "Selectos de Oriente cortos" y "Selectos de Oriente largos".

Los expresados cigarrillos elaborados a base de tabaco de oriente y turco, resisten mal la acción del tiempo por tratarse de un producto aromático muy delicado y sensible a las variaciones atmosféricas que, al llevar algún tiempo fabricados, rápidamente se disipan y enmohecen y a veces se pican de polilla, perforando el pequeño gorgojo los cigarrillos con el consiguiente desmerecimiento de la labor. Para mantenerlos en buen estado para el consumo, las casas extranjeras que venden en comisión labores similares a las de que se trata, reconocen sus existencias frecuentemente, retirando de los almacenes de la Compañía Arrendataria, donde están depositados, los paquetes que presentan señales de alteración, a fin de que el crédito de la marca no sufra detrimento.

La conveniencia de adoptar una medida de precaución análoga con los cigarrillos orientales que elabora la Renta, a fin de que por su estado de frescura no desmerezcan frente a sus similares del extranjero, en

cuanto a aroma, gusto y presentación, ya que la clase de tabaco empleado nada deja de desear en relación con aquéllos, estaba dificultada por lo dispuesto en la cláusula 13.ª del Contrato celebrado entre el Estado y la Compañía Arrendataria de Tabacos y artículo 36 del Reglamento para su ejecución, aprobados por los Reales Decretos de 30 de Julio y 21 de Octubre de 1921, que obligaban a la Compañía Arrendataria a tener un repuesto en las labores de cigarrillos bastante para un consumo de cuatro meses y que, por lo que se refiere a los aludidos cigarrillos orientales y a las dos nuevas clases de lujo recientemente autorizadas denominados "Americanos" e "Ideales" con picadura de hebra, no debe ser mantenido, si quiere tenerse la absoluta garantía de que lleguen al público en buen estado por su reciente fabricación.

El conseguir esta finalidad exige, como medida indispensable, queden exceptuadas dichas labores de la constitución de los repuestos a que obligan las disposiciones reglamentarias aludidas, con tal de que no haya riesgo alguno para que las expendedorías queden desprovistas de esa clase de labores; lo que no es de esperar en ningún caso dada la gran producción de las máquinas que la Renta emplea en su fabricación y el pequeño volumen que en relación con el consumo tienen las ventas, y que la Compañía Arrendataria de Tabacos, dado el carácter contractual de la cláusula 13 del Convenio que el artículo 36 del Reglamento reproduce, lo acepte o solicite, como en el caso de que se trata.

El repuesto mínimo, correspondiente al consumo de un mes aconsejado por los elementos técnicos como apropiado a las características especiales de estas labores, no deberán, sin embargo ser establecido de un modo rígido e inalterable, sino ampliable, según las circunstancias del consumo lo aconsejen, a juicio del Ministerio de Hacienda, al período de prevención que actualmente rige, cuando las exigencias del mercado lo requieran o así convenga al interés del Estado, oída la Compañía Arrendataria de Tabacos y mediante propuesta de la Representación del Estado cerca de la misma.

En virtud de las precedentes consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda,

Vengo en desretar:

Artículo 1.º Del repuesto de cigarrillos que según lo dispuesto en las cláusulas décimo tercera del Contrato celebrado entre el Estado y la Compañía Arrendataria de abacos, de 19 de julio de 1921, y artículo 36 del Reglamento para su ejecución, tiene obligación de mantener dicha Entidad como bastante para el consumo de cuatro meses, quedarán exceptuados los cigarrillos "Elegantes Orientales oro", "Elegantes Orientales corcho",

“Selectos de Oriente cortos” y “Selectos de Oriente largos”, y las dos nuevas labores de cigarrillos de lujo denominados “Americano” e “Ideales hebra”.

Artículo 2.º Se fija como respuesto mínimo de dichas labores el correspondiente al consumo de un mes, ampliable, según las circunstancias del mismo lo aconsejen, a juicio del Ministro de Hacienda, al periodo de prevención que actualmente rige cuando las exigencias del mercado o el interés del Estado así lo requiera, oída la Compañía Arrendataria de Tabacos.

Artículo 3.º La expresada Compañía pondrá en conocimiento del Ministerio de Hacienda, por conducto de la Representación del Estado cerca de la misma, a los efectos de la propuesta que proceda, toda alteración sufrida en el consumo de dichas labores, por virtud de la cual deba aumentar el repuesto mínimo que en esta disposición se fija.

Madrid, 13 de Marzo de 1934.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
MANUEL MARRACO RAMON

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DECRETOS

Dictados los Decretos de fechas dos de Diciembre y diecinueve de Enero últimos, con el loable propósito de dar inmediato destino a los Maestros de ambos sexos que procedentes de distintas convocatorias se hallan pendientes de adjudicación de Escuelas en propiedad, y aumentado con ello el personal que integra los Escalafones de la carrera del Magisterio, es de estimar la conveniencia de buscar procedimientos que permitan de la manera más fácil y sencilla posible, un acoplamiento de provisión de Escuelas, que llevado a cabo en etapas sucesivas y discrecionales, dé por resultado la pronta colocación de los que llegado el caso, se encuentren pendientes de reingresar en el servicio activo de la enseñanza, o desplazados de sus anteriores destinos, por motivos ya previstos y justificados, y resolver con la mayor prontitud y acierto los concursos generales de traslado voluntario, desglosando de ello al efecto, los turnos de provisión de distinto carácter que aparecen clasificados en el Estatuto general del Magisterio, de dieciocho de mayo de mil novecientos veintitrés, y Decreto de primero de julio de mil novecientos treinta y dos, procurando que al término de aquéllos quede el menor número posible

de Escuelas pendientes de adjudicar en propiedad.

En tal sentido, respetando las normas que establecidas en el mencionado Decreto de primero de julio de mil novecientos treinta y dos, aconseje la práctica, procede que por órdenes escalonadas en relación con la mayor o menor urgencia de proveer destinos a tenor de las distintas situaciones en que puedan hallarse los que se encuentren en expectación de los mismos, y sin perjuicio de que las aludidas órdenes sean en su día plasmadas con su correspondiente articulado, se llegue a la finalidad que se persigue, y en su virtud, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes para el restablecimiento de los cursillos dentro de las localidades, y para introducir por órdenes sucesivas y simultáneas, las modificaciones que estime conducentes en relación con los distintos turnos y normas de provisión de Escuelas Nacionales de Primera Enseñanza, que quedan señalados.

Dado en Madrid a trece de marzo de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,
SALVADOR DE MADARIAGA ROJO

En todas las culturas aparecen los jardines como una de tantas expresiones estéticas. Los países europeos en que existe una tradición de este arte, conservan con orgullo sus obras del pasado, que constituyen una de sus principales galas. Inútil sería encarecer la importancia de los jardines de Italia, Francia, Inglaterra, etc., sobre los que existen tal número de publicaciones desde el siglo XVI a la actualidad que sería difícil enumerarlas, y enseñanzas especiales que han permitido mantener el concepto de estas obras, conservarlas y continuar este arte. Otro tanto ocurre en naciones modernas como los Estados Unidos de Norteamérica, donde la enseñanza artística de la jardinería tiene gran importancia en las Universidades de Harvard y Syracuse y sus pensionados paisajistas recogen los ejemplos de Europa para sus producciones inspiradas en estas obras clásicas que en todas partes son respetadas y consideradas como monumentos tan importantes como los de otra índole.

Aparte de las consideraciones que van señaladas, concurren en los jardines españoles circunstancias especialísimas que elevan su interés para las Bellas Artes.

España es el único país de Europa que conserva un jardín medieval, en parte, tal como fué creado. Desde esta obra hispano-morisca hasta la actualidad, por la sucesión de aportaciones del arte europeo y las modalidades propias que se han desarrollado, encierra España en el conjunto de sus jardines la historia completa del arte de la jardinería con sus ejemplos hispano-árabe, mudéjar, escorialense, renacimiento, italiano, barroco, clásico francés, neo-clásico, romántico y actual resurgimiento neo-sevillano. Por la particularidad geográfica de España y sus diferentes suelos y climas, toman sus jardines en las distintas regiones matices que vienen a aumentar las riquezas de las modalidades citadas. La modalidad andaluza, fraguada con los diversos estilos durante la historia, ha llegado a constituir el tipo de jardín conocido con el nombre genérico de “Jardín Andaluz” que ha tenido en la modernidad la extensión mundial que es sabida, con las obras de Forestier en Sevilla y Barcelona, llevadas también al Protectorado francés de Marruecos, y por los “paisajistas” americanos a las obras de los Estados de California y Florida, aprovechando así los extranjeros nuestra tradición, que pudiera ser una expansión para la labor de nuestros artistas, de existir en España una atención para nuestras obras del pasado (únicas) y una enseñanza especial artística de jardinería.

Ninguna de las consideraciones expuestas ha sido bastante para que se haya reconocido hasta ahora toda la importancia de la conservación de estos monumentos. Para nadie es un secreto los que se han ido arrancando de cuajo, los que están reducidos a ruinas, aún muy apreciables, y el desvirtuamiento que siguen sufriendo muchos de ellos por abandono, incuria o por reformas improcedentes. Considerando la importancia estética e histórica de estas obras, la no menor para el interés social y la trascendencia que para el arte moderno de ellas se derivan; estando todo por hacer en este orden y creyendo de conveniencia nacional el desarrollo de una política de nuestra jardinería, sería necesario proceder a la catalogación de los jardines para fijar lo existente, declarando monumento de interés artístico estas obras, que, por su cualidad especial de vitalidad y continuado desarrollo, no pueden ser consideradas como otra clase de obras inertes, y que necesitan un régimen especial e idóneo para ser conservadas e inspeccionadas por la Dirección general de Bellas Artes, en armonía con lo que establece el artículo tercero de la Ley de trece de marzo de mil novecientos treinta y tres.

Por las razones expuestas, a propues-

ta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea un Patronato encargado de la conservación y protección de los jardines de España.

Artículo 2.º Corresponde a dicho Patronato, no sólo velar por la integridad de los jardines que se declaren de interés artístico, sino proponer e informar sobre los que han de ser objeto de tal declaración y promover y encauzar toda clase de iniciativas que redunden en favor de los monumentos de esta naturaleza.

Artículo 3.º El Patronato estará constituido: Por un Presidente, que lo será el Director general de Bellas Artes; dos Vice-Presidentes, uno el Director general de Propiedades y el otro el Presidente del Patronato Nacional de Turismo; seis Vocales, nombrados por el Ministro a propuesta del Director general de Bellas Artes, y un Secretario, que lo será el Jefe de la Sección del Tesoro Artístico.

Artículo 4.º El Patronato administrará directamente los recursos que se logren, subvenciones, donativos, legados, billetes de entrada, productos de venta de publicaciones, etc. El Presidente ordenará los pagos.

Artículo 5.º Por el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes se dictarán las órdenes oportunas para la ejecución y desarrollo del presente Decreto.

Dado en Madrid a trece de Marzo de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,
SALVADOR DE MADARIAGA ROJO

El advenimiento de la República planteó al Gobierno numerosos problemas en lo tocante al patrimonio artístico de la Nación, problemas que, en algunos casos, han sido felizmente resueltos, abriéndose a la contemplación de propios y extraños importantes Museos como el Nacional de Escultura de Valladolid y el de Tapices de Aranjuez.

Las obras de demolición de las que fueron caballerizas del actual Palacio Nacional, plantea otro problema, cual es el de la conservación del riquísimo tesoro de carrozas, cuyo valor arqueológico-artístico no es necesario ponderar, por ser de todos bien conocido.

A las carrozas, hay que agregar la riqueza accesoria de atalajes, arneses, uniformes de cocheros, lacayos y postillones y los ejemplares de magníficos coches de las épocas fernandina e isabelina que, el adelante vertiginoso de los

últimos treinta años con la aparición del automóvil, convirtió en piezas raras de Museo, capaces de excitar en alto grado el interés y la curiosidad de las generaciones venideras y aun de la última actual.

El Gobierno no puede desatender este problema, ya que contraería con la Nación una responsabilidad imposible de ser reparada, caso de no buscar urgente y eficaz solución, que no puede ser otra que la creación del Museo del Coche, medida de seguro y positivo acierto que han adoptado recientemente otras naciones que no cuentan con riqueza artística—de este tipo—del volumen e importancia de la nuestra. Este Museo podría ser ampliado con una sección de los Viajes en España, instalando en su recinto numerosos elementos que una actividad bien encauzada podría recoger, tales como antiguas galerías, diligencias, sillas de manos, literas, birlochos, calesas, cofres, baúles gofrados y decorados de múltiples maneras, cajas de hierro, sillas y mesas portátiles y desmontables, reposteros, tapices, alfombrillas, alcatifas y aun dibujos—proyectos de carrozas—de nuestros artistas más esclarecidos.

Por otra parte, una Biblioteca de Viajes y Viajeros en España, tomando como punto de partida la copiosa bibliografía sobre la materia recogida por especialistas tan solventes e ilustres como Foulché-Delbosc ("Bibliographie des voyages en Espagne et en Portugal") y Farinelli ("Viajes por España y Portugal desde la Edad Media hasta el siglo XX"), completaría brillantemente esta iniciativa, organizándose un Museo que, a buen seguro, no tendría igual en el mundo y constituiría en la capital de España uno de los resortes más eficaces del turismo nacional y extranjero.

Bueno es repetir que con la creación de tal Museo se lograría, no solamente honroso concepto internacional y provecho para nuestra Patria, sino que se salvaría de una rápida destrucción por abandono punible, el riquísimo depósito mencionado, imposible de sustituir.

Por las razones expuestas, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea el Museo Nacional del Coche, y para su organización se nombra el siguiente Patronato: Presidente nato, el Director general de Bellas Artes; Vicepresidentes natos: el señor Director general de Propiedades y el señor Presidente del Patronato Nacional del Turismo; Vocales: D. Luis Bellido González, D. Julio Cavestany y de Anduaga, D. Miguel Durán Salgado y Lóriga, D. Joaquín Ezquerro del Vallo,

D. Julio Guillén y Tato, D. Francisco Hueso Rolland, D. Antonio Méndez Casal, D. Luis Pérez Bueno y D. Bernardo Suárez Crosa.

Artículo 2.º Por el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes se dictarán las disposiciones complementarias para la buena organización y funcionamiento del Museo.

Dado en Madrid, a trece de Marzo de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,
SALVADOR DE MADARIAGA ROJO

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

DECRETO

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 49 del Estatuto de las Clases pasivas del Estado y en el decreto de 22 de abril de 1931, a propuesta del Ministro de Obras Públicas,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, al Ayudante Mayor de primera clase de Obras públicas, D. José Martínez Simarro, que cumplió la edad reglamentaria el día doce del actual, fecha de su cese en el servicio activo del Estado.

Dado en Madrid a 13 de marzo de 1934.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Obras Públicas,
RAFAEL GUERRA DEL RÍO

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

ORDEN

Ilmo. Sr.: En el pleito contencioso-administrativo seguido en única instancia, entre partes: de la una, y como demandante, D. Marcelino Alvarez Menéndez; de la otra, y como demandada, la Administración general del Estado, y en su nombre el Fiscal contra Orden de esta Presidencia de veintidós de Junio de mil novecientos treinta y tres, por la que se nombró a D. Leoncio de Amarien, Portero Mayor de primera clase del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, la Sala tercera del Tribunal Supremo ha dictado el siguiente fallo:

"Fallamos: Que acogiendo la excepción de incompetencia de jurisdicción aducida y propuesta *in voce* por el Ministerio fiscal; debemos declarar y declaramos la de esta Sala para conocer de la demanda entablada por D. Marcelino Alvarez Menéndez, con-

tra la Orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de veintidos de Abril de mil novecientos treinta y dos, a que el recurso se refiere."

En su virtud, esta Presidencia dispone se cumpla la citada Sentencia en sus propios términos y que el expresado fallo se publique en la GACETA DE MADRID a los efectos y en cumplimiento del artículo 84 de la Ley Orgánica de la jurisdicción Contencioso-administrativa.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 9 de Marzo de 1934.

LERROUX

Señor Subsecretario de esta Presidencia.

MINISTERIO DE MARINA

ORDENES

Visto el expediente instruido con motivo de escrito de la Compañía Transmediterránea, en solicitud de que se establezca un margen de hasta cuatro horas de retraso en la salida de Tenerife para Cádiz, fijada en los itinerarios vigentes a las doce de la noche de los viernes, por haber demostrado la práctica ser, a veces, insuficiente el tiempo de parada en dicho puerto para el volumen de carga movida; Visto el contrato celebrado entre el Estado y dicha Compañía para prestación de los servicios de Comunicaciones Marítimas de Soberanía, fecha 8 de Abril de 1931, adaptado a la nueva organización de la Marina Civil, por orden de este Ministerio, fecha 23 de Agosto último; Considerando que el artículo 12 del citado contrato reserva a este Ministerio el derecho de introducir en los itinerarios las modificaciones que juzgue necesarias y convenientes para el mejor servicio, teniendo en cuenta la duración de las escalas para que los buques puedan ejecutar en cada puerto las operaciones inherentes al tráfico de pasajeros, equipajes, mercancías y correspondencia;

Este Ministerio de conformidad con lo propuesto por la Subsecretaría de la Marina Civil ha acordado acceder a lo que se solicita concediendo el margen de cuatro horas en la salida de referencia.

Madrid, 3 de Marzo de 1934.

P. D.

J. PICH

Señor Subsecretario de la Marina Civil.—
Señor Inspector General de Navegación.—Señores Compañía Transmediterránea.—Sres...

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias presentadas por D. Eliseo Ijalbe e Iturralde y don Higinio Zulaica Iriondo, Prácticos del puer-

to de Bilbao, exponiendo que ingresaron en la Corporación de Prácticos de dicho puerto en el año 1914 y de acuerdo con el Reglamento de Practicajes entonces vigente, en el mismo que fué aprobado por la extinguida Dirección general de Navegación en 23 de Marzo de 1911, así como el Real Decreto de 13 de Octubre de 1913, que aprobó el Reglamento para la ejecución de la Ley de Comunicaciones Marítimas de 14 de Junio de 1909 y que sin embargo se les viene considerando en aquel puerto como Amarradores, en los términos establecidos en las reglas cuarta y séptima de la Real Orden de 14 de Junio de 1882, percibiendo, por tanto, por su trabajo, una cantidad igual a la mitad de la que corresponde en dicho puerto a los Prácticos de número y solicitando que de acuerdo con la regla segunda de la citada Real Orden de 1882 y por haber prestado ya el examen de idoneidad que la misma prescribe, se les reconozca y declare el derecho a ocupar las primeras vacantes de Prácticos de número que ocurran en la Corporación de Bilbao y que mientras se les abonen los mismos emolumentos que a los Prácticos de número, en apoyo de todo lo cual citan como precedente la Real Orden de 9 de Octubre de 1905.

Vista la Real Orden de 14 de Junio de 1882 que unificó las clases de Prácticos y Amarradores en la de Práctico de número que desempeñaría en servicio que separadamente estaba antes de asignado a cada una de las otras.

Vista la Real Orden de 11 de Marzo de 1886, que sólo hace ya mención de la clase de Prácticos de número, expresado en su base cuarta, que las plazas se cubrirán por oposición y en sus disposiciones adicionales primera y segunda, que las vacantes que vayan ocurriendo se cubrirán primero por los que tengan derechos de preferencia y que no se volverán a otorgar tales derechos.

Visto el Reglamento de Practicajes del puerto de Bilbao de 1911, cuyo artículo 68 fija las condiciones en que se habían de verificar las oposiciones para Amarradores, iguales que para Prácticos de número.

Visto el Reglamento para la aplicación de la Ley de Comunicaciones Marítimas aprobado por Real Decreto de 13 de Octubre de 1913.

Vista la Real Orden de 9 de Octubre de 1905 que se cita como precedente.

Considerando en primer lugar que la Real Orden últimamente citada no puede constituir precedente para el caso actual, por tratarse en aquella de un Amarrador del puerto de Valencia, comprendido en las reglas cuarta y séptima de la Real Orden de 14 de Junio de 1882 que no alcanza a los solicitantes.

Considerando que por Reales Ordenes de 14 de Junio de 1882 y 11 de Mayo de 1886 quedó cerrado el acceso a la clase de Amarrador y que si bien el artículo 68 del Re-

glamento de Practicajes del puerto de Bilbao de 1911 se refería a las plazas de Amarradores, exigía en cambio a los que aspirasen a conseguirlas un examen igual al correspondiente a los Prácticos de número, sosteniendo tal denominación, sin duda, por existir en dicho puerto en aquella época algún Amarrador comprendido en las reglas cuarta y séptima de la Real Orden de 1882, tantas veces citada, pero sin que tal artículo implicase el restablecimiento de una clase suprimida y únicamente, y en todo caso, un sistema, aunque extraño, de conseguir la fusión ordenada hacía 29 años, conduciendo a que algunos Prácticos de número desempeñasen el mismo servicio que los Amarradores que quedasen, lo cual estaba dentro de las atribuciones del Capitán del Puerto. Razonamiento que conduce a afirmar, sin lugar a dudas, que quien ingresó con sujeción a ese Reglamento obtuvo el nombramiento de Práctico de número.

Considerando que los exponentes se examinaron en 1914 y que por consiguiente su ingreso se tuvo que ajustar a lo preceptuado en los artículos 131 al 137 del Reglamento de 13 de Octubre de 1913 para la ejecución de la Ley de Comunicaciones Marítimas de 1909, obteniendo el nombramiento de Práctico de número de aquel puerto, único que se les podía extender.

Considerando que el artículo 64 del Reglamento de Practicajes del puerto de Bilbao de 1916 y que el artículo 21 del análogo Reglamento de 1927, ahora en vigor, corroboran el criterio expresado.

Este Ministerio, de acuerdo con lo informado por la Inspección General de Navegación y lo propuesto por la Subsecretaría de la Marina Civil, ha tenido a bien resolver:

1.º Que los nombramientos de D. Eliseo Ijalbe e Iturralde y D. Higinio Zulaica Iriondo para Prácticos del Puerto de Bilbao, no pueden tener otro carácter que el de Prácticos de número de dicho puerto.

2.º Que a los efectos de la percepción de los emolumentos que a consecuencia de ello les correspondan dado que hasta la publicación de esta Orden no han desempeñado tales plazas con la responsabilidad aneja a la misma, no tendrán derecho a percibir igual cantidad que los demás Prácticos de número sino a partir de esta fecha.

3.º Dar a esta Orden carácter de generalidad para conseguir la inmediata unificación de las clases fusionadas por Real Orden de 14 de Junio de 1882.

Madrid 3 de Marzo de 1934.

P. D.

JUAN PICH Y PON

Señor Subsecretario de la Marina Civil.—
Señor Inspector General de Navegación.
Señores...

Ilmo. Sr.: Dada cuenta de los servicios prestados por el Sr. Delegado Marítimo de Cartagena, D. Juan Antonio del Rivero, Subdelegado Marítimo, D. Fernando Oyarbide Escenarro, Ingeniero Naval, Inspector de Buques, D. Fernando Sanmartín, Ingeniero Director de Obras de Puerto, don Vicente Maese Veloso, Auxiliar de Oficina, D. Antonio Pérez Hernández y Agente de Policía Marítima, D. Diego Martínez Carmona, en la extinción del incendio del vapor "San Paul" dirigiendo y ejecutando en forma abnegada y digna del mayor encomio, los trabajos realizados con tal motivo; este Ministerio ha acordado manifestar a dichos funcionarios el agrado y satisfacción con que ha visto su meritorio proceder en este caso; acreditativo del celo y alto concepto de su misión, que poseen; debiendo por tanto, hacerse constar esta merecida distinción, en sus correspondientes hojas de servicio, por los Jefes respectivos.

Madrid, 8 de marzo de 1934.

P. D.

J. PICH

Señor Subsecretario de la Marina Civil.—
Señor Inspector General de Navegación.—Señor Inspector General de Personal y Alistamiento.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDENES

Ilmo. Sr. Vista la comunicación en que el Sr. Síndico Presidente del Colegio de Corredores de Comercio de Jaén participa el fallecimiento de D. Ramón Redondo Gámez, Corredor de Comercio Colegiado de la plaza mercantil de Jaén; Considerando que según el número segundo del artículo 45 del Reglamento de 26 de Julio de 1929, el cargo de Corredor de Comercio caduca por fallecimiento que, con arreglo al artículo 47 del propio reglamento, ha de poner la Junta Sindical en conocimiento del Ministerio de Hacienda para que se declare la caducidad del nombramiento; Considerando que, según lo dispuesto en el expresado artículo en armonía con los números 98 y 946 del Código de Comercio y 67 del Reglamento interino de Bolsas, al propio tiempo se declarará abierto el plazo de seis meses para que se formulen contra la fianza del Corredor las reclamaciones que procedan; este Ministerio se ha servido disponer: 1.º Que se declare caducado el nombramiento de Corredor de Comercio de Jaén a favor de D. Ramón Redondo Gámez; 2.º Que se declare asimismo abierto el plazo de seis meses para que se formulen contra la fianza del expresado Corredor las reclamaciones que procedan por cuantos se consideren con derecho

a oponerse a la devolución de la misma; y 3.º Que se comunique así al Delegado de Hacienda de la provincia para su publicación en el *Boletín Oficial* y a la Junta Sindical del Colegio de Corredores de Jaén para su anuncio en el tablón de edictos de la Corporación.

Lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 8 de Marzo de 1934.

P. D.

J. DE URZAIZ

Ilmo. Señor Director general del Tesoro Público.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación en que el Sr. Síndico Presidente del Colegio de Corredores de Comercio de Zaragoza participa el fallecimiento de D. José Fabiani y Díaz de Cabria, Corredor de Comercio colegiado de la plaza mercantil de Zaragoza. Considerando que según el número 2.º del artículo 45 del reglamento de 26 de julio de 1929, el cargo de Corredor de Comercio caduca por fallecimiento que, con arreglo al artículo 47 del propio reglamento ha de poner en conocimiento del Ministerio de Hacienda la Junta Sindical, para que se declare la caducidad del nombramiento; Considerando que, según lo dispuesto en el expresado artículo en armonía con los números 98 y 946 del Código de Comercio y 67 del reglamento interino de Bolsas, al propio tiempo se declarará abierto el plazo de seis meses para que se formule contra la fianza del Corredor las reclamaciones que procedan; este Ministerio se ha servido disponer: 1.º Que se declare caducado el nombramiento de Corredor de Comercio de Zaragoza a favor de D. José Fabiani y Díaz de Cabria. 2.º Que se declare asimismo abierto el plazo de seis meses para que se formulen contra la fianza del expresado Corredor las reclamaciones que procedan por cuantos se consideren con derecho a oponerse a la devolución de la misma; y 3.º Que se comunique así al Delegado de Hacienda de la provincia para su publicación en el "Boletín Oficial" y a la Junta Sindical del Colegio de Corredores de Zaragoza para su anuncio en el tablón de edictos de la Corporación.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 8 de Marzo de 1934.

P. D.

J. DE URZAIZ

Ilmo. Señor Director general del Tesoro Público.

Ilmo Sr.: Vista la comunicación en que el señor Síndico Presidente del Colegio de Corredores de Comercio de Valencia participa la renuncia expresa de D. Zoilo Al-

vargonzález Reig, Corredor de Comercio colegiado de la plaza mercantil de Valencia;

Considerando que según el número 7 del artículo 45 del Reglamento de 26 de Julio de 1929, el cargo de Corredor de Comercio caduca por renuncia expresa que, con arreglo al artículo 47 del propio reglamento, ha de poner la Junta Sindical en conocimiento del Ministerio de Hacienda para que se declare la caducidad del nombramiento;

Considerando que, según lo dispuesto en el expresado artículo en armonía con los números 98 y 946 del Código de Comercio y 67 del Reglamento interino de Bolsas, al propio tiempo se declarará abierto el plazo de seis meses para que se formulen contra la fianza del Corredor las reclamaciones que procedan; este Ministerio se ha servido disponer:

1.º Que se declare caducado el nombramiento de Corredor de Comercio de Valencia a favor de D. Zoilo Alvargonzález Reig.

2.º Que se declare asimismo abierto el plazo de seis meses para que se formulen contra la fianza del expresado Corredor las reclamaciones que procedan por cuantos se consideren con derecho a oponerse a la devolución de la misma.

3.º Que se comunique así al Delegado de Hacienda de la provincia para su publicación en el *Boletín Oficial* y a la Junta Sindical del Colegio de Corredores de Valencia para su anuncio en el tablón de edictos de la Corporación.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 8 de marzo de 1934.

P. D.,

J. DE URZAIZ

Ilmo. Sr.: Director general del Tesoro público.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación en que el Sr. Síndico Presidente del Colegio de Corredores de Comercio de Zaragoza participa el fallecimiento de D. Julio Ramírez Serrano, Corredor de Comercio colegiado de la plaza mercantil de Guadalajara: Considerando que, según el número segundo del artículo 45 del Reglamento de 26 de Julio de 1929, el cargo de Corredor de Comercio caduca por fallecimiento que, con arreglo al art. 47, del propio Reglamento, ha de poner la Junta Sindical en conocimiento del Ministerio de Hacienda para que se declare la caducidad del nombramiento; Considerando que, según lo dispuesto en el expresado art. en armonía con los números 98 y 946 del Código de Comercio y 67 del Reglamento interino de Bolsas, al propio tiempo se declarará abierto el plazo de seis meses para que se formulen contra la fianza del corredor de Comercio de Guadalajara, a favor de D. Julio Ramírez Serrano; Se-

gundo. Que se declare asimismo abierto el plazo de seis meses para que se formulen contra la fianza del expresado Corredor, las reclamaciones que procedan por cuantos se consideren con derecho a oponerse a la devolución de la misma, y Tercero. Que se comunique así al Delegado de Hacienda de la provincia para su publicación en el "Boletín Oficial" y a la Junta Sindical del Colegio de Corredores de Zaragoza para su anuncio en el tablón de edictos de la Corporación.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid 8 de Marzo de 1934.

P. D.,
URZAIZ

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro público.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDENES

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el sargento de la Comandancia de Guipúzcoa del 13.º Tercio de ese Instituto, D. Policarpo Pérez y Pérez, solicitando se le conceda la rectificación en sus documentos militares de sus apellidos, que son los de Pérez de Arenaza y Pérez de Onraita, que son los que de derecho le corresponden, teniendo en cuenta que según el certificado de inscripción del acta de nacimiento del Registro Civil de Lamioria (Alava), y la información practicada ante dicho Juzgado Municipal que, con auto favorable fué elevada para su aprobación en 16 de noviembre de 1933 al Juzgado de primera Instancia, sin que figuren unidas diligencias judiciales posteriores que acompañe a su petición, se comprueba es hijo legítimo de Luis Pérez de Arenaza y de María Pérez de Onraita, este Ministerio, de conformidad con el parecer de la Asesoría Jurídica del mismo, ha resuelto acceder a lo solicitado, procediéndose por lo tanto a efectuar la rectificación interesada.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 6 de marzo de 1934.

RAFAEL SALAZAR ALONSO

Señor Inspector general de la Guardia Civil.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que con fecha 28 del anterior dirige a esa Dirección general D. Mateo Azpeitia Esteban, como Director de Tiro de la Sociedad "Club Deportivo de Tiro de Pichón de Madrid", participando que la citada Sociedad ha organizado un gran Concurso Internacional para el mes de Abril próximo, en el cual se van

a disputar importantísimos premios que traerán a España un buen contingente de tiradores franceses, italianos, belgas, norteamericanos, etc., por lo que suplica se conceda a la repetida Sociedad autorización para expedir el documento necesario para que los extranjeros puedan pasar, libremente y sin traba alguna por la frontera, sus armas de caza para tomar parte en el concurso.

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por ese Centro, ha dispuesto que, por la Sociedad organizadora del Concurso Internacional, se facilite a los concursantes extranjeros, antes de entrar en España, una guía de las armas que piensan traer con expresión de todas sus características, cuya guía tendrá tres partes: una matriz, la que quedará en poder de la Sociedad, otra de las partes será entregada al Puesto de Policía de la entrada y la tercera al mismo de la salida, siendo responsable la tan citada Sociedad de la salida de todas las armas que entren, salvo justificación de venta de las mismas a persona que reúna las condiciones suficientes para su compra, sin perjuicio del pago de los derechos de Aduana a que hubiere lugar.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 13 de marzo de 1934.

RAFAEL SALAZAR ALONSO

Señor Director general de Seguridad.

Excmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por la Inspección general de la Guardia civil,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Se crea en la Inspección general de la Guardia civil un Negociado, con la denominación de "Intervención de armas y explosivos y de coordinación y enlace con los servicios de orden público", el que tendrá por cometido el estudio, trámite y despacho de los asuntos que expresa su denominación.

2.º Este Negociado estará servido por un Teniente coronel, Jefe del mismo, y un Capitán auxiliar, que serán nombrados en comisión hasta que sean incluidos en la plantilla de la Inspección general del Instituto, al formalizarse el nuevo presupuesto.

3.º Por el Inspector general de la Guardia civil se darán las disposiciones complementarias para la ejecución de esta Orden.

Madrid, 8 de Marzo de 1934.

RAFAEL SALAZAR ALONSO

Señores Inspector general de la Guardia civil, Director general de Seguridad y Gobernadores civiles.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

ORDENES

Ilmo. Sr.: Ascendidos al sueldo anual de 7.000 pesetas, los Profesores de término de las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos, D. Enrique Díaz Canedo, D. Julio Hernández, Doña Amparo Muñoz Casas y Doña María de la Concepción Orduña, y habiéndoles sido asignados, por orden de primero del actual, a D. José Sánchez Gerona el número bis del que tiene el primero, a D. Manuel González Estefani el del segundo, a D. Antonio Gómez Gálvez el del tercero y a D. José Nisarre García el del cuarto, este Ministerio ha acordado que los referidos señores asciendan al mencionado sueldo de 7.000 pesetas, que percibirán D. José Gerona desde el 4 de mayo, D. Manuel González Estefani y Beltrán de Lis, desde el 21 de septiembre, D. Antonio Gómez Gálvez, desde el 6 de octubre y D. José Nisarre García, desde el 14 de noviembre, todos de 1933, fecha en que fueron ascendidos los señores primeramente mencionados.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 28 de Febrero de 1934.

P. D.,
PEDRO ARMASA

Señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con la reglamentaria propuesta, este Ministerio ha tenido a bien nombrar Vocal del Patronato Local de Formación Profesional de San Sebastián, a D. Luis Ezcurdia, en representación del Claustro de la Escuela Elemental de Trabajo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 23 de Diciembre de 1934.

P. D.,
PEDRO ARMASA

Señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con la reglamentaria propuesta, este Ministerio ha resuelto nombrar Vocal del Patronato Local de Formación Profesional de Cádiz, a D. Manuel López González, como Director de las Escuelas de Trabajo de dicha localidad.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 7 de Marzo de 1934.

P. D.,
PEDRO ARMASA

Señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Ilmo Sr.: De acuerdo con la reglamentaria propuesta, este Ministerio ha resuelto nombrar Vocal del Patronato Local de Formación Profesional de San Sebastián, a D. Francisco Luzuriaga Besné, como Director de la Escuela Elemental de Trabajo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 7 de Marzo de 1934.

P. D.,
PEDRO ARMASA

Señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con la reglamentaria propuesta, este Ministerio ha resuelto nombrar Vocal del Patronato Local de Formación Profesional de Córdoba, a don Antonio Zurita Vera, como representante de la Cámara de la Propiedad Urbana, y en virtud de cese del que anteriormente representaba a dicha entidad.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 8 de Marzo de 1934.

P. D.,
PEDRO ARMASA

Señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con la reglamentaria propuesta, este Ministerio ha resuelto nombrar Vocal del Patronato Local de Formación Profesional de Palencia, a D. Santiago Calderón y Martínez de Azoitia, como representante de la Diputación Provincial.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 7 de Marzo de 1934.

P. D.,
PEDRO ARMASA

Señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con la reglamentaria propuesta, este Ministerio ha resuelto nombrar Vocal del Patronato Local de Formación Profesional de Segovia, a don Mariano López Gómez, como representante de la Cámara de Comercio.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 7 de Marzo de 1934.

P. D.,
PEDRO ARMASA

Señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica

Ilmo. Sr.: De acuerdo con las reglamentarias propuestas, este Ministerio ha resuelto

nombrar Vocales del Patronato Local de Formación Profesional de Cangas de Onís, a D. Joaquín Poo, como Obrero, y a D. Miguel Quiñones, como Patrono.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 7 de Marzo de 1934.

P. D.,
PEDRO ARMASA

Señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Ilmo. Sr.: Vacante por fallecimiento del titular la plaza de Profesor numerario del grupo primero, "Aritmética, Geometría, Álgebra y Trigonometría", en la Escuela Superior de Trabajo de Madrid, y de acuerdo con la propuesta formulada por el Director del Centro, este Ministerio ha resuelto que se encargue transitoriamente de la expresada cátedra el Auxiliar numerario del mismo grupo, D. Antonio Martínez Soliva, con el sueldo anual de 4.000 pesetas que actualmente percibe, y de la Auxiliaría que queda eventualmente vacante el Auxiliar meritorio del citado grupo D. Pedro Pérez Harrarte, con el sueldo de entrada de 3.000 pesetas, con cargo a la dotación de la cátedra vacante y con efectos económicos desde el día 19 de noviembre último, fecha siguiente al de la producción de la vacante.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 7 de marzo de 1934. Señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

P. D.,
PEDRO ARMASA

Ilmo. Sr.: Elegido Diputado a Cortes, el funcionario facultativo del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, Jefe de la Biblioteca popular de Zaragoza, don Jesús Comín Sagüe, quien ha prometido el mencionado cargo de Diputado a Cortes, en Sesión de 28 de Diciembre del pasado año,

Este Ministerio, de conformidad con lo preceptuado en la Ley de 8 de Abril próximo pasado ("Gaceta" del 9), ha acordado declarar le excedente forzoso en el mencionado cargo de Jefe de la Biblioteca popular de Zaragoza, como comprendido en el número segundo, del art. 1.º y en el 2.º de la expresada Ley.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid 12 de Marzo de 1934.

MADARIAGA

Ilustrísimo señor Director general de Bellas Artes.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDENES

Ilmo. Sr.: El artículo 15 del Reglamento para la organización y servicio del Cuerpo de Torreros de Faros, de 14 de Junio de 1930, determina la forma en que ha de solicitarse las vacantes de Torreros de Faros y las condiciones que han de reunir los funcionarios de dicho Cuerpo, para poder ser trasladados de un faro a otro, según las distintas clasificaciones que a cada uno corresponde.

El Comité Gestor de la Asociación del mencionado Cuerpo ha solicitado de la Subsecretaría de este Ministerio que se anuncien en la GACETA DE MADRID, las vacantes que se vayan produciendo en el referido Cuerpo, para que puedan solicitarse por los interesados y no existiendo inconveniente en ello, ya que la petición no contraría los preceptos del Reglamento;

Este Ministerio, como aclaración al artículo 15 del mencionado Reglamento, ha resuelto;

1.º Que se anuncien en la GACETA DE MADRID las vacantes que existen en la actualidad y puedan ocurrir en lo sucesivo en el Cuerpo de Torreros de Faros, así como las de Dependiente de servicio, a fin de que puedan solicitarse por los interesados, fijando en cada anuncio que se publique, las condiciones que han de reunirse y el plazo para solicitar la vacante de que se trate.

2.º Que toda vacante que se obtenga mediante petición ha de servirse, de presente, por lo menos dos años, en cuyo plazo no podrá presentarse una nueva petición.

3.º Se entenderán como solicitantes a todas las vacantes que haya en Faros aislados los aspirantes que ingresen en el Cuerpo y se hallen pendientes de destino; y

4.º Quedan anuladas todas las peticiones que se hayan formulado con anterioridad a la presente orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 26 de Febrero de 1934.

GUERRA DEL RIO

Señor Subsecretario de este Departamento.

Ilmo. Sr.: Creado el Consejo de Ferrocarriles por Decreto de 30 de Septiembre próximo pasado, este Ministerio ha resuelto aprobar el Reglamento para la organización y servicio del mismo que a continuación se publica.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 26 de Febrero de 1934.

GUERRA DEL RIO

Señor Subsecretario de este Departamento.

Reglamento para la Organización y Servicios del Consejo de Ferrocarriles

CAPITULO PRIMERO

ORGANIZACION DEL CONSEJO

Artículo primero. El Consejo de Ferrocarriles estará constituido en la forma prevenida en los artículos segundo y octavo del Decreto de Obras Públicas de 30 de Septiembre de 1933.

En consecuencia, el Consejo se compondrá de los siguientes Vocales:

1.º Cuatro Consejeros-Inspectores del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, de los cuales será Presidente el que designe el Ministro de Obras Públicas.

2.º Dos Consejeros especializados, Ingenieros del Cuerpo de Camino, Canales y Puertos, que reúnan las condiciones del artículo tercero del Decreto de 30 de Septiembre de 1933.

3.º Dos Inspectores regionales que asistirán como Consejeros.

4.º El Secretario, Ingeniero Jefe de dicho Cuerpo.

Además, afecto a este Consejo, existirá personal subalterno técnico y técnico administrativo de la clase y en la cuantía que el Ministro de Obras Públicas disponga.

Art. 2.º Tanto los Vocales del Consejo como los funcionarios técnicos, no podrán participar directa ni indirectamente en la gestión de asuntos ferroviarios o empleos de Compañías, de Empresas abastecedoras de los ferrocarriles, ni de la Banca; las incompatibilidades anteriores o posteriores se determinarán en cada caso por la superioridad, oyendo al Consejo.

Art. 3.º Todos los Vocales y funcionarios de cualquier clase afectos al Consejo, tendrá su residencia en Madrid.

CAPITULO II

FUNCIONES DEL CONSEJO

Art. 4.º El Consejo de Ferrocarriles, será el organismo Consultivo anejo a la Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera, para todos los asuntos y servicios dependientes de esta Dirección.

Art. 5.º Al Consejo de Ferrocarriles le corresponderá emitir el último informe cuando no intervenga la Junta Superior Consultiva de Obras Públicas, ni el Consejo de Estado, en los asuntos sometidos a este Consejo.

Art. 6.º El Consejo de Ferrocarriles tendrá también atribuciones de propuesta a la Superioridad en todos los asuntos, ya por iniciativa del mismo Consejo, en cuyo caso se elevará por conducto y con informe de la Junta Superior Consultiva o a requerimiento de ésta.

Art. 7.º Asimismo el Consejo de Ferrocarriles tendrá funciones de investigación técnica,

publicidad y estadísticas en las cuestiones que por su importancia lo requieran.

Art. 8.º Además de las consultivas y de propuestas que se han enumerado, el Consejo de Ferrocarriles tendrá funciones inspectoras de los servicios que se ejercerán como se indica más adelante.

CAPITULO III

DE LA FUNCION CONSULTIVA

Art. 9.º El Consejo de Ferrocarriles informará en todos aquellos casos en que era preceptivo el dictamen del Consejo de Obras Públicas, sustituido hoy, por la Junta Superior Consultiva por afectar a ferrocarriles.

a) En los asuntos mixtos de varios Consejos que hayan de ser informados por la Junta Superior Consultiva de Obras Públicas informará previamente el Consejo de Ferrocarriles en los aspectos que a él incumben.

b) En las cuestiones relativas solamente a la Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carreteras, pero que por su importancia decide la Superioridad que informe la Junta Superior Consultiva de Obras Públicas, informará previamente al Consejo de Ferrocarriles, remitiendo directamente su dictamen al Presidente de dicha Junta.

c) En todos los casos que lo ordenen las disposiciones vigentes o lo estime procedente la Superioridad.

Art. 10. Para llevar a cabo la función consultiva, los Consejeros realizarán las visitas a las obras, lugares o servicios que se requieran para tomar datos y formar juicio. También se podrán pedir por el Presidente de este Consejo, a solicitud de un Consejero, toda clase de antecedentes y detalles a las Comisarías y Jefaturas de Ferrocarriles de nueva construcción.

CAPITULO IV

DE LA FUNCION INSPECTORA

Art. 11. La función inspectora será ejercida por dos de los Consejeros Inspectores del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos que forman parte de este Consejo, designados por la Superioridad.

Art. 12. Los asuntos que motiven visitas extraordinarias, serán siempre informados por el Consejo a la Dirección general.

CAPITULO V

FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO

Art. 13. Las reglas de funcionamiento del Consejo serán las mismas que se previenen en el Reglamento para la Junta superior Consultiva de Obras Públicas en todo lo que no se oponga a lo consignado en

este Reglamento del Consejo de Ferrocarriles.

Art. 14. El número mínimo de Vocales necesario para celebrar Sesión el Consejo de Ferrocarriles será de cinco, entre los que necesariamente tendrá que haber dos Consejeros Inspectores. Si no asiste el Presidente, hará sus funciones el Inspector presente, y si concurren varios, el más antiguo del Cuerpo. Si no asiste el Secretario, hará sus veces el Vocal más moderno de los presentes.

Art. 15. Las sustituciones en caso de ausencias de Madrid o enfermedad, se harán en la forma indicada, no sólo para las Sesiones sino para todas las actuaciones precisas.

Art. 16. El Presidente distribuirá las ponencias, atendiendo a la especialidad de cada Vocal y a la ponderación en el trabajo de todos.

Art. 17. Las atribuciones y deberes del Presidente, de los Consejeros, del Secretario y del personal subalterno, serán análogas, en lo aplicable, que las que señala para los cargos similares el Reglamento de la Junta Superior Consultiva de Obras Públicas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid a 8 de Febrero de 1934.

GUERRA DEL RIO

Ilmos. señores Subsecretario de Obras Públicas, Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera y Presidente del Consejo de Ferrocarriles.

Ilmo. Sr.: Vista la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo fecha 22 de Noviembre de 1933, en el pleito promovido por don Medardo Ureña Pastor y D. Juan Ledesma Vázquez:

Considerando que en el fallo de la referida sentencia se dice textualmente: "Que debemos anular y anulamos la Real orden referida de 21 de Julio de 1920 dictada por el Ministro de Fomento, en cuanto deniega a los recurrentes señores Ureña y Ledesma, Ingenieros libres de Caminos, su pretensión a gozar de los beneficios del art. 4.º del Real decreto de 15 de Marzo de 1929, sobre preferente colocación en el escalafón, revocándola en esta parte y declarando en su lugar que debe someterse a resolución del Consejo de Ministros la oportuna propuesta; dejando aquélla en todo lo demás, firme y subsistente;

Considerando que persisten los motivos por los cuales se dictó la Real orden de 21 de Julio de 1930 y que solamente el Tribunal Supremo revoca la citada Real

orden en cuanto no ha sido sometida su resolución al Consejo de Ministros, pero dejando aquélla en todo lo demás firme,

Este Ministerio se ha servido disponer, de acuerdo con la conformidad del Consejo de Ministros, se mantenga firme la Real orden de 21 de Julio de 1930, y se ratifica en todo el contenido de la misma.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid 9 de Marzo de 1934.

GUERRA DEL RIO

Señor Subsecretario de este Departamento

Ilmo. Sr.: Para hacer frente en lo posible a la difícil situación creada para el transporte de algunos productos, especialmente la naranja de Valencia, se han adoptado por este Ministerio con esta fecha y con carácter urgente las siguientes disposiciones:

1.ª Requisa de vagones en las Compañías, que por tener menos gestión en el tráfico, pueden facilitarlos para el servicio inmediato.

2.ª Instrucciones detalladas a las Comisaría del Estado, para que en el plazo de cinco días, envíen relación de todos los que necesiten para embarques urgentes, de un modo especial los de naranjas, cuyo transporte debe efectuarse en condiciones especiales hasta las fronteras.

3.ª Establecer el régimen de compensación de vagones entre las Compañías para conocer en cada momento toda sus disponibilidades.

4.ª Inspeccionar con todo detalle y vigilar al día la entrada y salida de esta compensación de vagones en las estaciones de empalme.

5.ª Activar la intervención de todas las Delegaciones de tráfico, que recibirán orden diaria de estos servicios de vagones.

6.ª En los casos de acumulación extraordinaria de tráfico, obligarán a las Compañías al alquiler de vagones disponibles en la medida que lo permita la requisa de vagones libres de otras Compañías.

Todo ello, sin perjuicio de adoptar medidas de Gobierno de otro orden, en cuanto a la insuficiencia de material, en relación con la situación económica de las Compañías, lo cual ha de ser de determinación separada.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 6 de marzo de 1934.

CIRILO DEL RIO

Señor Director general de Ferrocarriles, tranvías y transportes por carretera.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN

ORDENES

Ilmo. Sr.: Vistas las ternas formuladas por las representaciones patronal y obrera y por el Delegado de Trabajo, para el cargo de Presidente de la Agrupación de Jurados Mixtos de la Construcción y Obras Públicas, de Oviedo,

Esté Ministerio ha dispuesto, de conformidad con lo prevenido en el art. 18 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931, que sea nombrado Presidente del mencionado Organismo, D. Sancho Arias de Velasco.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid 7 de Marzo de 1934.

P. D.,

ALFREDO SEDO

Señor Director general del Trabajo.

Ilmo. Sr.: Con arreglo a lo dispuesto en el art. 4.º, apartado c) del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, para aplicación de la Ley de Bases de 22 de Julio del mismo año, este Ministerio, ha tenido a bien promover a Jefe de Negociado de segunda clase, Secretario Intérprete de la Estación Sanitaria de Palma de Mallorca, con el sueldo anual de 7.000 pesetas y efectividad de 30 de Enero último, a don José Buades Vidal, número uno de los de la clase inmediata inferior, y en la vacante producida por fallecimiento de don Eduardo Dultz Torregrosa.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid 21 de Febrero de 1934.

P. D.,

PEREZ MATEOS

Señor Subsecretario de Sanidad y Beneficencia.

Ilmo. Sr.: Con arreglo a lo dispuesto en el art. 4.º, apartado d) del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, para aplicación de la Ley de Bases de 22 de Julio del mismo año, este Ministerio ha tenido a bien promover a Jefe de Negociado de tercera clase, de Administración civil, con el sueldo anual de 6.000 pesetas y efectividad de 30 de Enero último, a D. Pedro Amador Jiménez, Secretario Intérprete de la Estación Sanitaria de Ceuta, número uno de los de su clase inmediata inferior, y en vacante producida por ascenso de don José Buades Vidal, quedando confirmado en el citado destino.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid 21 de Febrero de 1934.

P. D.,

PEREZ MATEOS

Señor Subsecretario de Sanidad y Beneficencia.

Ilmo. Sr.: Con arreglo a lo dispuesto en el art. 4.º del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, para aplicación de la Ley de Bases de 22 de Julio del mismo año, este Ministerio ha tenido a bien promover a Oficial de primera clase, de Administración civil, con el sueldo anual de 5.000 pesetas y efectividad de 30 de Enero último, a D. Benito Francés Echanove, Secretario Intérprete de la Estación Sanitaria de Melilla, número uno de los de su clase inmediata inferior, y en vacante producida por ascenso de D. Pedro Amador Jiménez, quedando confirmado en el citado destino.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid 21 de Febrero de 1934.

P. D.,

PEREZ MATEOS

Señor Subsecretario de Sanidad y Beneficencia.

Ilmo. Sr.: Con arreglo a lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento de 8 de Julio de 1930, este Ministerio ha tenido a bien ascender, en su actual destino, al haber anual de 4.000 pesetas con efectividad de 30 de Enero último, al funcionario Administrativo sanitario de la Dirección general de Sanidad, D.ª María Ana Hurtado López, que desempeña actualmente plaza de 3.000, y en vacante producida por ascenso del Secretario Intérprete de la Estación Sanitaria del puerto de Melilla, D. Benito Francés Echanove.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid 21 de Febrero de 1934.

P. D.,

PEREZ MATEOS

Señor Subsecretario de Sanidad y Beneficencia.

Ilmo. Sr.: Creadas en la vigente Ley de Presupuestos dos plazas de Médicos, residentes del Hospital sanatorio Iturralde (Carabanchel Bajo), dotadas con el haber anual de 3.000 pesetas, cada una,

Este Ministerio, ha tenido a bien disponer que por esa Subsecretaría se convoque concurso para la provisión de las citadas plazas, con arreglo a las normas que por la misma se estime pertinentes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid 28 de Febrero de 1934.

P. D.
PEREZ MATEOS

Señor Subsecretario de Sanidad y Beneficencia.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Sanidad, y en cumplimiento de lo prevenido en la norma octava de la convocatoria para Enfermeras Visitadoras de Centros secundarios de Higiene rural, fecha 19 de Agosto de 1932, ha tenido a bien confirmar en dichos cargos, por un período de cinco años, prorrogable por períodos de otros cinco, previo informe de los Jefes de los Centros correspondientes, a las señoras siguientes, cuyos destinos actuales se indican:

D.^a María García Corselas, del Centro Secundario de Peñaranda de Bracamonte; D.^a Elvira Iglesias Pozo, del de Valdepeñas; D.^a María Isaura López García, ídem de El Espinar; D.^a Elvira García Ainat, ídem de Sigüenza; D.^a Juana Márquez García, ídem de Talavera de la Reina; D.^a Albina Saborido Conde, ídem de Villafranca del Bierzo; D.^a Petra Luján Salcedo, ídem de Algeciras; D.^a María Simona Disdier Prieto, ídem de Alcoy; D.^a Belén Álvarez Rodríguez, ídem de Santofía; D.^a Caridad García del Real Arroyo, ídem de Hellín; D.^a Florentina Castellano Roldán, ídem de Medina del Campo; D.^a Mercedes Buitrón Queipo de Llano, ídem de Reinosa; D.^a Valentina Mazquiarán Lecea, ídem de Miranda de Ebro; D.^a Petra Domínguez Calvo, ídem de Jaca, y D.^a Antonia Sánchez Peña, ídem de Linares; todas ellas nombradas por Orden de 26 de Octubre de 1932, y con el haber anual de 3.000 pesetas, que percibirán con cargo al Capítulo 1.º, art. 36, Sección novena, Subsección segunda, del Presupuesto vigente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid 6 de Marzo de 1934.

P. D.
PEREZ MATEOS

Señor Subsecretario de Sanidad y Beneficencia.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Sanidad, y en cumplimiento de lo prevenido en la norma octava de la convocatoria para Enfermeras Visitadoras de Centros secundarios de Higiene rural, fecha 19 de Agosto de 1932, ha tenido a bien confirmar en dicho cargo, por un período de cinco años, prorrogable por períodos de otros cinco, previo informe del Jefe del Centro correspondiente, y para el que fué nombrada por

Orden de 26 de Octubre de 1932, a doña Juliana Vegazo Rodríguez, que actualmente desempeña el destino de Instructora de Sanidad en el Instituto Antipalúdico y de Higiene rural de Naval Moral de la Mata, con el haber anual de 3.000 pesetas, que percibirá con cargo al Capítulo 1.º, art. 53, Sección novena, Subsección segunda del Presupuesto vigente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 6 de Marzo de 1934.

P. D.
PEREZ MATEOS

Ilmo. Sr.: Con arreglo a lo dispuesto en el art. 4.º, apartado E-a) del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, para aplicación de la Ley de Bases de 22 de Julio del mismo año, este Ministerio ha tenido a bien promover, en su actual destino, al Oficial de primera clase de Administración civil, Secretario Intérprete de la Dirección de Sanidad de Mahón, con el sueldo anual de 5.000 pesetas, y efectividad de 27 de Febrero último, a D. Ricardo Cuadrado Alberti, número uno de los de la clase inmediata inferior, y en vacante producida por fallecimiento de D. Romualdo González Carballo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid 7 de Marzo de 1934.

P. D.
PEREZ MATEOS

Señor Subsecretario de Sanidad y Beneficencia.

Ilmo. Sr.: Con arreglo a lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento de 8 de Julio de 1930, este Ministerio ha tenido a bien ascender, en su actual destino, al haber anual de 4.000 pesetas, con efectividad de 27 de Febrero último, al funcionario administrativo-sanitario de la Dirección general de Sanidad, D.^a Margarita Priego López, número uno de los de pesetas 3.000, y en vacante producida por ascenso del Secretario Intérprete de la Dirección de Sanidad Exterior de Mahón, D. Ricardo Cuadrado Alberti.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid 7 de Marzo de 1934.

P. D.
PEREZ MATEOS

Señor Subsecretario de Sanidad y Beneficencia.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita en 11 de Febrero último, por el Maquinista de la Dirección de Sanidad Exterior de Villagarcía (Pontevedra), D. Juan Rodríguez Bautista, solicitando sea modificada la Real orden de 19 de Enero de

1923, por la que se le concedió la excedencia voluntaria, la cual, por obedecer a causas ajenas a la voluntad del interesado, a su juicio indebidamente declarado cesante, no podía ni debía tener otro carácter que el de forzosa con todos sus efectos administrativos; se le reponga en el lugar del escalafón que legítimamente le corresponde al considerarse como en situación de excedencia forzosa los años transcurridos hasta el momento de su reintegración al servicio activo por Orden de 30 de Septiembre de 1931, y se le sitúe en la categoría administrativa que le pertenece:

Resultando que por Real orden de 22 de Enero de 1922, se declaró cesante al señor Rodríguez Bautista, como Maquinista de la Estación Sanitaria del Puerto de Santa Cruz de Tenerife, por falta de presentación en su destino; y por la de 19 de Enero de 1923, se reconoció el error sufrido al dictar la anterior, ya que el interesado justificó, por medio de certificación facultativa, la imposibilidad de incorporarse a dicho destino; y estimando no ser justo ni equitativo privarle de un derecho que le asistía, se dispuso fuese declarado excedente del cargo de Maquinista del Cuerpo de Sanidad Exterior; y por la de 30 de Septiembre de 1931, se le concedió el reingreso al servicio activo, con derecho a concursar las plazas que pudieran vacar en lo sucesivo asignadas al personal técnico auxiliar de la Dirección general de Sanidad, con la categoría de pesetas 2.000;

Considerando que, al dictar la Real orden de 19 de Enero de 1923, se reconoció por la Administración el error cometido en la de 30 de Septiembre de 1921, cuyos efectos quedaron anulados, y como los actos nulos no causan efectos jurídicos, es indudable el derecho del recurrente a que se le reponga en el lugar del escalafón que le corresponde, por considerarse como en situación de excedencia forzosa los años transcurridos hasta el momento de la reintegración del solicitante al servicio activo,

Este Ministerio, de conformidad con lo informado por la Asesoría jurídica del mismo, ha tenido a bien estimar la instancia de referencia y disponer se reponga al señor Rodríguez Bautista, en el lugar del escalafón que le corresponde, considerándose como en excedencia forzosa los años transcurridos desde su declaración de excedente hasta su reintegración al servicio activo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid 9 de Marzo de 1934.

P. D.
PEREZ MATEOS

Señor Subsecretario de Sanidad y Beneficencia.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDENES

Ilmo Sr.: Vista la instancia suscrita por doña Herminia Isart Casas, con fecha 14 de Noviembre del pasado año y

Resultando que en dicha fecha elevó a interesada instancia a la Dirección general del Instituto de Reforma Agraria, en la que manifiesta que al presentar en el Registro de la Propiedad de Logrosán (Cáceres) la escritura de compraventa que acompaña, fué denegada su inscripción por el Registrador, fundándose en que uno de los copartícipes vendedores no puede disponer de su parte por haberse incautado de ella el Estado, solicitando se den los órdenes oportunos a fin de que sea excluida esa parte del Inventario y se cancelen las notas puestas en el Registro, en razón a que dicha operación de compraventa fué realizada, aunque sin formalizar, con mucha anterioridad a la fecha origen de la incautación.

Resultando que con fecha 23 de Enero del año actual, la interesada formula escrito de ampliación a la referida instancia, en el que se hace constar: que la porción de finca incautada por el Estado pertenece a D. Camilo Hurtado de Amézaga y Caballero, encartado en los sucesos del 10 de Agosto de 1932; que dicha incautación se llevó a efecto en virtud de la Ley de 24 de Agosto del mismo año, con fecha 10 de Octubre siguiente; que la causa instruida contra el citado señor Amézaga fué sobresada por la Sala sexta del Tribunal Supremo en 22 de Marzo de 1933; y que no es posible describir la porción incautada por no haber sido hecha la división material de la finca, ascendiendo aquélla a una octava parte de una tercera.

Resultando que en apoyo de su pretensión presenta la interesada copia de la escritura de compraventa de una dehesa titulada "Tercia parte", sita en el término municipal de Alía, de seis mil novecientos ochenta y cinco hectáreas, treinta y seis áreas y dieciséis centiáreas de extensión superficial, otorgada por doña María Belén Caballero y Echague, en su propio nombre y como representante legal de sus hijos menores D. Camilo y doña María de las Mercedes, D. Manuel, don Luis, doña María del Pilar y D. Carlos Hurtado de Amézaga y Caballero; don Juan Hurtado de Amézaga y Zabala y D. Carlos Hurtado de Amézaga y Zabala, en favor de la interesada doña Herminia Isart Casas, de cuya escritura resultan los particulares siguientes:

a) Que dicha finca pertenece a referidos señores en la siguiente proporción y por el título que se indica: una tercera parte proindiviso a cada uno de los señores D. Juan y D. Carlos Hurtado de Amé-

zaga y Zabala, por adjudicación que se le hizo en las operaciones de testamentaria, practicadas por fallecimiento de su madre doña Juana de Zabala y Guzmán; una participación proindiviso equivalente a noventa enteros, dieciséis céntimos de la otra tercera parte, en pleno dominio a doña María Belén, D. Camilo, doña María de las Mercedes, D. Manuel, D. Luis, doña María del Pilar y D. Carlos Hurtado de Amézaga y Caballero, por adjudicación que se les hizo en las operaciones de testamentaria practicadas por fallecimiento de su padre D. Francisco Hurtado de Amézaga y Zabala; y una participación proindiviso, en usufructo, a doña María Belén Caballero y Echague y, en nuda propiedad, a los señores últimamente citados, equivalente a nueve enteros y ochenta y cuatro centésimas de una tercera parte, por adjudicación que se les hizo también en las operaciones de testamentaria de D. Francisco Hurtado de Amézaga y Zabala.

b) Que por segregación de indicada finca se ha formado otra de trescientas ochenta y cuatro hectáreas, cincuenta y cuatro centiáreas de extensión superficial, que es objeto de la venta, y cuya inscripción como una sola finca independiente se solicita del Sr. Registrador de la Propiedad.

c) Que en el año 1923, los señores D. Francisco, D. Juan y D. Carlos Hurtado de Amézaga, condueños entonces de la totalidad de la finca, convinieron con D. Francisco Plaza Pizarro, en nombre éste de la interesada doña Herminia Isart Casas, en vender a ésta señora un trozo de terreno segregado de la totalidad de la finca "Tercia parte", por el precio de 25 pesetas cada fanega, trozo de terreno que se determinaría oportunamente; y practicada la determinación y medición del mismo, quedó deslindado en la forma que aparece en la cláusula 11 de la escritura.

Resultando: Que en 29 de diciembre de 1932, doña María Belén Caballero, promovió expediente sobre autorización judicial para enajenar bienes de sus citados hijos menores, solicitando auto, concediéndola para formalizar en escritura pública la venta ya realizada por su esposo en 1923, que fué dictado por D. Adolfo Ortiz Casado, Juez de primera Instancia, número 7 de esta capital, en 23 de febrero de 1933.

Considerando: Que según testimonio de dicho Auto, fué concedida a doña María Belén Caballero y Echague, la autorización necesaria para otorgar, en unión de la hija mayor de edad doña María Belén, y en representación de sus hijos menores de edad D. Camilo, doña María de las Mercedes, D. Manuel, D. Luis, doña María del Pilar y D. Carlos Hurtado de Amézaga y Caballero, la corres-

pondiente escritura de venta de las participaciones que en pleno dominio y en nuda propiedad les correspondía en el trozo de terreno segregado de la finca "Tercia parte", que se describe en la referida cláusula II de la escritura de compraventa, por estimar que la venta fue llevada a efecto por el causante D. Francisco Hurtado de Amézaga y Zabala, en unión de sus hermanos D. Juan y don Carlos; quedando por tanto plenamente justificada la realidad de la venta hecha por D. Francisco, D. Juan y D. Carlos Hurtado de Amézaga y Zabala a don Francisco Plaza Pizarro, en representación de doña Herminia Isart Casas con anterioridad al 10 de Agosto de 1932, viniendo en su consecuencia obligados los herederos del primero de dichos vendedores, como sucesores en todos sus derechos y obligaciones, a tenor de lo establecido en el artículo 661 del Código Civil, a confirmar el contrato de venta realizado a favor de doña Herminia Isart Casas, este Ministerio se ha servido disponer:

1.º Reconocer a favor de doña Herminia Isart Casas la propiedad de la finca incautada por la representación de este Centro, en la porción que correspondía al hoy encartado D. Camilo Hurtado de Amézaga y Caballero, adquirida por D. Francisco Plaza Pizarro, en representación de aquélla, con anterioridad al 10 de Agosto de 1932, y

2.º Que se alce la incautación de la misma y se ordene al Registrador de la Propiedad de Logrosán la cancelación de la nota marginal puesta en la inscripción de dominio de dicha finca, y la de inscripción a favor del Estado, si hubiese sido ya extendida.

(Madrid, 22 de febrero de 1934.)

CIRILO DEL RIO Y RODRIGUEZ

Ilmo. Sr. Director general de Reforma Agraria.

Ilmo Sr.: Vista la instancia y examinados los documentos remitidos por la Sociedad de Trabajadores de la Tierra de Lupiana (Guadalajara), al objeto de obtener autorización para concertar contratos de arrendamiento colectivo y no existiendo en ninguno de los documentos presentados contradicción alguna con lo legislado sobre esta materia, este Ministerio ha acordado aprobar los Estatutos, que para tales fines ha presentado la Sociedad de referencia y autorizar a ésta para concertar dichos contratos, con las ventajas que concede el Decreto de 19 de Mayo y Reglamento de 8 de Julio de 1931, elevados a Ley en 9 de Septiembre del mismo año, debiendo ser publicado este acuerdo en la GACETA DE MADRID y

trasladado al *Boletín Oficial* de la provincia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 28 de Febrero de 1934.

CIRILO DEL RÍO Y RODRÍGUEZ.

Señor Director general de Reforma Agraria.

Ilmo. Sr.: La notoria urgencia con que, si ha de tener eficacia, debe procederse a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 3.º de la Ley de 11 de Febrero de 1934 sobre cultivos en Extremadura, hace necesario el señalamiento de un plazo para la emisión por parte de los Ayuntamientos y Asociaciones agrícolas del informe establecido en el apartado séptimo de la Base quinta de la Ley de Reforma Agraria, a fin de que la dilación en el cumplimiento de este requisito no imposibilite la ejecución del precepto legal. Por lo cual y como complemento a lo dispuesto en el punto primero de la Orden de 26 de Febrero último, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. Las Asociaciones agrícolas, tanto de obreros como de propietarios y mixtas, y los Ayuntamientos que deban informar sobre las fincas incultas o manifiestamente mal cultivadas a que se refiere el punto primero de la Orden del Ministerio de Agricultura de 26 de Febrero último, lo harán en el plazo máximo de diez días, a contar desde el en que hubieren recibido la petición de informe formulada por la Autoridad u Organismo oficial competente.

Si dejaren transcurrir dicho plazo sin emitir informe, se entenderá que los Ayuntamientos y Entidades expresadas enuncian a informar y que están conformes con que la finca o terrenos de que se trate se incluyan en el apartado séptimo de la Base quinta de la Ley de Reforma Agraria.

Segundo. Esta Orden se publicará en los "Boletines Oficiales" de Cáceres y de Badajoz.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 12 de Marzo de 1934.

CIRILO DEL RÍO Y RODRÍGUEZ.

Ilmo. Señor Director general de Reforma Agraria.

Ilmo. Sr.: En instancia de 6 de febrero último se han dirigido a este Departamento los hilanderos de seda natural establecidos en España, solicitando que al igual que en las dos campañas anteriores, y por los mismos motivos de evitación del paro obrero en sus fábricas,

dada la persistente baja en la producción nacional de capullo de seda, se conceda un auxilio a su industria por la seda hilada con el capullo seco que se importe del extranjero en la cantidad necesaria para el sostenimiento del trabajo en sus establecimientos hasta la próxima recolección, que tales fabricantes calculan en 33.000 kilogramos.

En escrito de 15 de febrero, los mismos fabricantes manifiestan que aún existen en el mercado español cantidades de capullo seco nacional que, según tiene conocimiento este Ministerio, ascienden a unos 8.000 kilos, cuya compra están dispuestos a realizar los hiladores al precio de cotización mundial.

Resultando que, dado traslado de la petición de referencia al Ministerio de Industria y Comercio, por tratarse en el presente caso de un auxilio a la industria de la hilatura, y no de simple estímulo a la producción sericícola, dicho Ministerio, en orden de 9 del presente mes, manifiesta que carece en su presupuesto de consignación para estas atenciones y que estando comprendido en el crédito destinado al "Servicio de Fomento de la Sericultura" la concesión de premios a la hilatura, interesa se otorgue el auxilio que se solicita con referencia a dicho crédito, como en campañas anteriores.

Considerando que la evitación del paro en aquellas fábricas durante la temporada que media hasta la nueva cosecha de capullo nacional, aunque es problema de orden industrial, tiene también un aspecto social que afecta a una masa obrera relativamente numerosa y en cuyo auxilio es conveniente y necesario acudir con medidas de protección que les proporcionen la continuidad en sus jornales.

Considerando que del cupo señalado por los fabricantes debe deducirse la existencia actual de capullo nacional, cuya gestión de compra debe acreditarse por los hiladores para tener derecho al referido auxilio.

Considerando que para evitar perjuicios al mercado nacional de capullo de seda, el de procedencia extranjera que se importe debe quedar hilado antes de comenzar la recepción en las fábricas del que se coseche en España en el presente año,

Este Ministerio se ha servido disponer:

1.º Se concede un auxilio a las fábricas de seda hilada natural de España, "Unión Sedera, S. A.", "L. Payen y Compañía", "Alberto Noguera, S. A." y "Lombard, S. A.", con cargo al crédito del capítulo 13, artículo primero, concepto cuarto del presupuesto de este Departamento, por la seda que hilen en el presente año con capullo seco impor-

tado del extranjero, a razón de 1,50 pesetas por kilo de capullo seco transformado en seda hilada, hasta el límite máximo global para dichas fábricas de 25.000 kilos de capullo, cuyo cupo de importación se podrán distribuir entre los fabricantes de común acuerdo.

2.º Para que pueda devengarse el derecho al expresado auxilio será condición indispensable que los hiladores acrediten debidamente que han mantenido en todo momento, hasta el primero de mayo, sus ofertas de compra de capullo nacional a los mismos precios a que les resulten puestas en almacén las partidas que adquieran en el extranjero a igualdad de tipos y calidades.

3.º Es asimismo condición precisa para la percepción del auxilio, que antes de comenzar la campaña de hilatura de 1934-35 queden hiladas todas las cantidades de capullo introducidas del extranjero.

4.º Por la Estación Sericícola de Murcia y las Secciones Agronómicas de Valencia y Alicante se practicarán la inspección y aforo de las existencias de capullo de seda y seda hilada en las hilaturas mencionadas de su respectiva demarcación, dentro de los cuatro días siguientes a la publicación de esta disposición en la "Gaceta de Madrid", debiendo repetirse el aforo para la comprobación del total hilado del capullo de seda importado y consiguiente liquidación del auxilio que se otorga, el día 15 de mayo próximo.

5.º Las importaciones del cupo de 25.000 kilos de capullo de seda señalado deberán verificarse a partir de la fecha en que se haya practicado la primera inspección y aforo de existencias hasta el primero de mayo próximo, justificándose dichas importaciones mediante las oportunas certificaciones expedidas por las Aduanas.

6.º Las Hilaturas que se acojan a los beneficios de esta disposición vienen obligadas a dar cuenta a la Estación Sericícola de Murcia o a la Sección Agronómica de su demarcación, de los sucesivos movimientos que experimente su contabilidad sedera en el plazo señalado, bien sea por salidas de seda hilada con capullo extranjero o ya por las cantidades de capullo que importen o se transfieran de un establecimiento a otro en la forma que previene la Ley de 4 de Marzo de 1915 y el Reglamento para su aplicación, para el capullo nacional y siempre con absoluta independencia de cuanto a éste se refiere.

7.º La liquidación de las primas se practicará con relación a los aforos que señala el apartado cuarto, teniendo en cuenta que un kilogramo de seda hilada equivale a 12,500 de capullo fresco y tres

kilos de capullo fresco a uno de capullo seco; el prorrateo del cupo de importación entre las distintas hilaturas y las certificaciones de Aduanas a que se hace referencia, deberán unirse a las liquidaciones como justificantes.

8.º Estas liquidaciones se llevarán a cabo con absoluta independencia de las anuales reglamentarias para el pago del premio al hilado de capullo nacional y, con el informe de la Comisión Provincial Sedera respectiva, se remitirán para su aprobación y abono, en su caso, a la Dirección general de Agricultura.

9.º Si las hilaturas interrumpiesen la fabricación por cualquier circunstancia, no motivada por fuerza mayor, se consideraría este hecho como renuncia al auxilio que se establece y en su consecuencia no habría necesidad de hacer las liquidaciones que se prescriben, no teniendo derecho a percibir cantidad alguna en concepto de prima por la seda que tuviesen hilada del capullo importado.

Madrid, 13 de Marzo de 1934.

CIRILO DEL RÍO Y RODRÍGUEZ.

Señor Director general de Agricultura.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDENES

Excmo. Sr.: El Decreto de 14 de Febrero último (GACETA del 16), autoriza a este Ministerio de Industria y Comercio para incorporar al Repertorio para la aplicación de los vigentes Aranceles de Aduanas, prescindiendo del informe que reglamentariamente se venía emitiendo por los organismos consultivos en materia arancelaria, las llamadas de Repertorio cuya modificación estuviera solicitada y en tramitación mediante expediente pendiente de despacho en la expresada fecha.

Como complemento a lo prevenido en el mencionado Decreto y con aplicación a las Ordenes que, en su consecuencia y dentro del plazo de un mes que al efecto en el mismo se marca, se vayan dictando, este Ministerio ha acordado disponer:

1.º Las llamadas modificadas o creadas en las fechas de publicación de las Ordenes respectivas, surtirán sus efectos en las Aduanas de la República a partir del día siguiente al de inserción de las expresadas Ordenes en la GACETA DE MADRID.

2.º Se exceptúan de lo dispuesto en tales disposiciones, cuando de su inmediata aplicación resulten elevaciones de derechos, las expediciones que hayan sa-

lido del punto de origen en tráfico directo para España con anterioridad al día de la publicación de las correspondientes Ordenes en la GACETA DE MADRID. A tales efectos regirá para la comprobación de la fecha de salida: en las procedencias directas, la del visado consular del manifiesto, y en las indirectas, la fecha del conocimiento directo para España.

En el tráfico terrestre, así como en el transporte continuado mixto, regirá la fecha de la carta de porte o talón de ferrocarril, con la condición de que, mediante documentación de origen, conste España como nación de destino y quede debidamente comprobada la continuidad del transporte.

A igual régimen quedarán sometidas las mercancías pendientes de despacho en las Aduanas, y las que se encuentren en régimen de depósito o disfrutando almacenaje, siempre que se solicite su despacho para consumo dentro de los tres días laborables siguientes al de la inserción de las respectivas Ordenes en la "Gaceta de Madrid", o al de la publicación de la presente, si aquellas Ordenes fueron publicadas con anterioridad a ésta.

La admisión y eficacia de las indicadas justificaciones, quedan sometidas al reconocimiento de su validez por parte de la Administración y condicionadas a que se soliciten y presenten dentro del plazo máximo de veinte días, contados a partir de la publicación de las Ordenes respectivas.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 9 de Marzo de 1934.

RICARDO SAMPER IBÁÑEZ

Señores Ministro de Hacienda y Director general de Comercio y Política Arancelaria.

Excmo. Sr.: Habiendo surgido dudas en las Aduanas de la República acerca de la clasificación arancelaria que corresponde aplicar a la "pectina";

Resultando que la "pectina" es un producto de origen vegetal, aún no bien definido, que se emplea en la preparación de mermeladas, y que proviene de la transformación de la sustancia fundamental de los compuestos pécticos de las partes carnosas de varias frutas y raíces, y

Considerando que se trata de un producto químico de origen vegetal, no comprendido taxativamente en ninguna partida del Arancel, que, en tal concepto, debe adeudarse por la 975 ó 976, que tarifican los productos químicos no expresados, este Ministerio, conformándose con lo propuesto por la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, y en uso de la autorización que le fué conferi-

da por Decreto de 14 de Febrero del año en curso, ha tenido a bien disponer que se adicione la siguiente llamada al Repertorio para la aplicación de los vigentes Aranceles de Aduanas:

Pectina Partidas 975 y 976"

Lo que participo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 9 de Marzo de 1934.

RICARDO SAMPER IBÁÑEZ

Señores Ministro de Hacienda y Director general de Comercio y Política Arancelaria.

Excmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio en solicitud de que en la importación de termos provistos de fundas metálicas o de otra materia se aforesen separadamente, por sus correspondientes partidas, los elementos de que se componen.

Vistos los apartados a) y b) de la regla 17 de la Disposición 4.ª y el Repertorio para la aplicación del Arancel.

Resultando que la regla 17 de la Disposición 4.ª se refiere al adeudo de artículos compuestos de dos o más materias y que en el Repertorio vigente se contienen las siguientes llamadas:

"Frascos para botellas, termos, partida 71 y 72.

Termos:

De chapa de hierro, partida 389.

De hoja de lata, partida 377.

De latón niquelado, partida 454.

Forrados de piel, partida 203/204.

Los demás (véase materia exterior)."

Considerando que del examen de la citada disposición 4.ª se deduce que se refieren sus mencionados preceptos a artículos compuestos de dos o más materias que no son separables o que son de difícil separación en el acto del despacho, ya que no existen en el Repertorio varios preceptos disponiendo que cuando un artículo se componga de elementos o partes fácilmente separables, cada uno de éstos adeudará separadamente por su correspondiente partida.

Considerando que los termos completos se componen de un recipiente de vidrio plateado y de una funda que puede ser de diferentes materias, cuyos valores entré sí y con relación a la parte interior de vidrio son muy distintos de unos a otros, y, que por ser fácilmente separables, no deben considerarse para su adeudo como incluidos en los apartados a) y b) de la regla 17 de la Disposición 4.ª y, en consecuencia, procede el aforo de sus componentes, separadamente, por las partidas que con arreglo a su materia correspondan.

Considerando que las citas del Repertorio para la aplicación del Arancel que hacen referencia a los termos se encuentran en contradicción con el criterio antes

sustentado, ya que hasta el momento presente para el aforo de los termos, no se tenía en cuenta más que la materia de que está fabricada la funda.

Este Ministerio, conformándose con la propuesta de la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria y en uso de la autorización que le fué concedida por Decreto de 14 de Febrero del año en curso, ha dispuesto:

1.º Que a partir de la publicación de la presente Orden, se supriman del Re-

2.º Que las suprimidas llamadas a que se refiere el caso precedente, se sustituyan, referentes a termos:

“Terminos:

De chapa de hierro, partida 389.

De hoja de lata, partida 387.

De latón niquelado, partida 454.

Forrados de piel, partida 203/204.

Los demás (véase materia exterior).”

2.º Que las suprimidas llamadas a que se refiere el caso precedente, se sustituyan por la siguiente, que se incorporará al expresado Repertorio:

“Terminos completos (el recipiente de vidrio azogado adeudará por la partida 71, y el vaso y cubierta por las partidas que, respectivamente, les correspondan, según su materia).”

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 9 de Marzo de 1934.

RICARDO SAMPER IBAÑEZ

Señores Ministro de Hacienda y Director general de Comercio y Política Arancelaria.

Excmo. Sr.: Con el fin de evitar las dudas que pudieran suscitarse en las Aduanas al efectuar despachos de bacalao o abadejo, como consecuencia de la Orden de este Ministerio de Industria y Comercio fecha 22 de febrero, inserta en la “Gaceta” de primero de los corrientes,

Este Departamento comunica a Vuecencia que por abadejo en fresco y bacalao en fresco, atribuidos por la referida Orden a la partida 1.329 de los vigentes Aranceles de Aduanas, se entenderá exclusivamente el producto tal como se obtiene al ser pescado, es decir, con cabeza, espinas, aletas, etc., y sin haber sufrido ninguna preparación posterior, salvo la exclusiva adición de sal gorda o salmuera que se precise indispensablemente para su conservación durante el transporte, sin que pueda considerarse como mercancía aforable por la expresada partida 1.329 y sí, en cambio, por la 1.327, el bacalao o abadejo que haya experimentado manipulación, cualquiera que sea el grado de humedad que tenga al presentarse a despacho de importación por las Aduanas nacionales.

Lo digo a V. E. para su conocimiento

to y efectos consiguientes. Madrid, 12 de Marzo de 1934.

RICARDO SAMPER IBAÑEZ

Señores Ministro de Hacienda y Director general de Comercio y Política Arancelaria.

Excmo. Sr.: Las conclusiones acordadas en el Congreso Nacional de Industrias de Colores, Pinturas y Barnices, en lo que a la materia arancelaria se refiere, son de un carácter que exige modificaciones del texto arancelario. No obstante, entre las mismas y como conclusión primera de las acordadas en el Primer Congreso celebrado, figura la referente a la adecuada clasificación arancelaria de la tierra verde denominada serpentina.

En la referida conclusión se afirma, de manera categórica, con la autoridad que corresponde a los acuerdos adoptados por aquella Asamblea, “que la tierra natural verde o serpentina, materia de escasísimo valor, y no producida en España, no es una materia que pueda considerarse como materia colorante, puesto que en realidad no es otra cosa que una mezcla de silicato utilizada como materia de aplicación práctica, como precipitante de los colores básicos”.

Considerando que, ante tal afirmación, es conveniente a los intereses afectados evitar toda posibilidad de clasificación defectuosa a la importación de la expresada mercancía,

Este Ministerio ha acordado, a propuesta de la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria y como consecuencia de la autorización que le fué conferida por Decreto de 14 de febrero último, disponer que, a partir del día siguiente al de la publicación de la presente Orden en la “Gaceta de Madrid” se considere incorporada al Repertorio para la aplicación de los Aranceles de Aduanas, llamada redactada en los siguientes términos:

“Tierra natural verde o serpentina, Partida 22.”

Lo digo a V. E. para su conocimiento y a los efectos oportunos. Madrid, 12 de Marzo de 1934.

RICARDO SAMPER IBAÑEZ

Señores Ministro de Hacienda y Director general de Comercio y Política Arancelaria.

Excmo. Sr.: Como consecuencia de lo dispuesto en el apartado primero de la Orden del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, fecha 4 de Mayo de

1932, inserta en la “Gaceta” del 5 del mismo mes, los intereses afectados en la clasificación arancelaria de las algarrobas y garrofas, aportaron, en documentación que obra unida al expediente respectivo, las informaciones que por la expresada Orden ministerial se reclamaban.

Del estudio de las mismas resulta destacada la importancia que la producción de la algarroba (leguminosa arbórea), tiene en distintas provincias de nuestro país, lo que justifica la protección arancelaria, que, sin duda, se pretendió establecer al desglosar de la partida 1.401 de los vigentes Aranceles de Aduanas y bajo la numeración 1.401, bis, las algarrobas, fruto del algarrobo, correspondientes a la especie botánica *Ceratonia Siliqua*.

El algarrobo ocupa una superficie de 186.680 hectáreas en plantaciones regulares, calculándose, incluidos los que se encuentran diseminados, en más de diez millones el número de árboles, con un valor para la producción anual de la simiente arbórea que excede de 114 millones de pesetas, siendo las del litoral mediterráneo las principales provincias cultivadoras.

Las algarrobas (planta herbácea), por su naturaleza botánica, por su poder nutritivo y por sus aplicaciones, forman grupo natural en el orden arancelario con los yeros, veza, arvejas, arvejones, almortas y demás semillas leguminosas análogas.

Las anteriores consideraciones y la conveniencia de ultimar de manera definitiva el significado de la clasificación arancelaria de las garrofas y algarrobas, apartando el equívoco que nace naturalmente del confusionismo de la sinonimia regional de ambos vocablos, sinonimia confirmada incluso por el Diccionario de la Lengua, que en el vocablo “garrofa” lleva a consulta al significado del vocablo “algarroba” en la tercera de sus acepciones.

Este Ministerio ha acordado disponer:

1.º Que a partir del día siguiente al de la publicación de la presente Orden en la “Gaceta de Madrid” se considerarán suprimidas del vigente Repertorio para la aplicación de los Aranceles de Aduanas las llamadas siguientes:

“Garrofas (fruto arbóreo en vaina carnosa y azucarada, Partida 1.401.”

“Algarrobas (simiente de planta herbácea), Partida 1.401, bis.”

2.º Que en sustitución de las anteriores y a partir de la misma fecha, se consideren incorporadas al referido Repertorio y surtan los efectos correspondientes las llamadas siguientes:

“Algarrobas (simiente leguminosa herbácea): *Ervum monanthus*, Partida 1.401”

“Algarrobas (leguminosa arbórea, fru-

to del algarrobo): Ceratonia Siliqua, Partida 1.401, bis."

"Garrofas (Véase algarrobas): Leguminosa herbácea)."

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, a 12 de marzo de 1934.

RICARDO SAMPER IBÁÑEZ

Señores Ministro de Hacienda y Director general de Comercio y Política Arancelaria.

Excmo. Sr.: Visto el escrito elevado a este Ministerio interesando se determine, dentro de la nomenclatura establecida en los vigentes Aranceles de Aduanas, el régimen de adeudo que corresponde aplicar al "Duraluminio" o aleación ligera de aluminio de alta resistencia, cuya composición es como sigue: "Cobre de 3,5 a 4,5 por 100 Manganeseo de 0,4 a 0,7 por 100 Magnesia de 0,4 a 0,7 por 100 Aluminio el resto hasta 100."

Visto el apartado b) del caso 17 de la Disposición 4.ª de los vigentes Aranceles de Aduanas, en el que se previene que:

"En las aleaciones no se estimarán los metales que figuren en proporción menor del 5 por 100", y

Considerando que de la aplicación estricta de este precepto se infiere que el régimen de adeudo que corresponde al "duraluminio" no puede ser otro que el del aluminio, ya que deducidos los metales que en esta aleación entran en proporción inferior al 5 por 100, sólo queda el aluminio como elemento determinante de la misma, a los efectos de la clasificación arancelaria,

Este Ministerio, conformándose con lo propuesto por la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, y en uso de la autorización que le fué conferida por Decreto de 14 de Febrero del año en curso, ha dispuesto que a partir del día siguiente al de la publicación de la presente, se adicione la siguiente llamada al Repertorio para la aplicación de los vigentes Aranceles de Aduanas:

"Duraluminio (aleación ligera de aluminio de alta resistencia, cuya composición es: cobre, de 3,5 a 4,5 por 100; manganeso, de 0,4 a 0,7 por 100; magnesia, de 0,4 a 0,7 por 100, y aluminio, el resto hasta 100). (Siguen el régimen del aluminio.)"

Lo digo a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 12 de Marzo de 1934.

RICARDO SAMPER IBÁÑEZ

Señores Ministro de Hacienda y Director general de Comercio y Política Arancelaria.

Íltmo. Sr.: De acuerdo con lo que preceptúa el artículo 9.º del Decreto de fecha 28 de Marzo de 1933 sobre régimen de subsidios a la industria hullera.

Visto el informe fecha 9 del corriente del Comité Ejecutivo de Combustibles, Este Ministerio se ha servido disponer:

Artículo 1.º Para poder atender al pago del capital e intereses del préstamo concertado entre el Banco de Crédito Industrial y el Comité Ejecutivo de Combustibles y con carácter de transitoriedad hasta que por el Gobierno se resuelva definitivamente el problema de auxilio o protección a la industria hullera, a partir del día 10 del mes actual se eleva en pesetas 0,40 (cuarenta céntimos) por tonelada los precios vigentes de tasa de los carbones asturianos a las industrias obligadas. A estos efectos se consideran también como industrias obligadas las que dependan directa o indirectamente de las empresas mineras, excluyéndose únicamente el consumo propio, es decir, el carbón que se utilice en los servicios de explotación de la mina propiamente dichos o que se ceda gratuitamente a sus obreros y empleados.

Artículo 2.º Antes del día 15 de cada mes las minas de Asturias enviarán al Comité Ejecutivo de Combustibles declaración jurada de las ventas efectuadas durante el mes anterior a industrias obligadas, utilizando para ello los mismos impresos modelo 60 que en la actualidad emplean para remitir los datos de venta total, detallando y separando debidamente y con toda claridad las cifras correspondientes a venta a industrias obligadas, industrias libres y consumo propio, tal como acaba de definirse en el artículo anterior. Al mismo tiempo ingresarán en la Tesorería del Comité Ejecutivo de Combustibles el importe de cuarenta céntimos por cada tonelada suministrada a industrias obligadas.

Artículo 3.º La Sección de Combustibles cuidará de la comprobación de las declaraciones juradas, pudiendo, para ello, si lo estima necesario, efectuar las inspecciones convenientes, bien a los productores bien a los compradores, quedando unos y otros obligados a facilitar la documentación que se les pida. Las declaraciones que a los sesenta días de recibidas en el Comité Ejecutivo de Combustibles no sean impugnadas se considerarán como definitivamente aprobadas.

Artículo 4.º Dentro de cada mes la Tesorería del Comité Ejecutivo de Combustibles ingresará en el Banco de Crédito Industrial el importe de lo recaudado por la retención de cuarenta céntimos en cada tonelada vendida en el mes anterior a industrias obligadas, deduciendo

los gastos que estos servicios y su comprobación puedan haber originado, conforme a la autorización concedida en el artículo séptimo del citado Decreto de 28 de marzo de 1933. La cuantía de estos gastos no podrá exceder del dos por ciento de la cantidad por tal concepto recaudada.

Artículo 5.º Si de la comprobación resultase demostrada la inexactitud de alguna declaración y por consiguiente disminuída la cantidad ingresada en la Tesorería del Comité Ejecutivo de Combustibles, los gastos de la comprobación serán de cuenta de la mina inspeccionada, sin perjuicio del pago de la diferencia que haya dejado de ingresar. Las certificaciones de descubierto referentes a este servicio que expida la Tesorería del Comité Ejecutivo de Combustibles tendrán fuerza ejecutiva y se realizarán por la vía de apremio, según se establece en el citado artículo séptimo del repetido Decreto de 28 de Marzo de 1933.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, a 9 de Marzo de 1934.

RICARDO SAMPER IBÁÑEZ

Ilustrísimo señor Presidente del Comité Ejecutivo de Combustibles.

ADMINISTRACION CENTRAL

FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA

CIRCULAR

La ley de 4 de Agosto de 1933, relativa a vagos y maleantes e inspirada en las más recientes y logradas doctrinas jurídico-penales, acerca del estado peligroso, requiere, para la adecuada determinación en los casos concretos de los individuos a quienes deben ser aplicadas las medidas de seguridad que establece, una interpretación cuidadosa y reflexiva que, atendiendo al espíritu no menos que a la letra, se inspire, como criterio rector en el afán de conciliar la eficacia en la defensa de la colectividad, fin principal que dicho ordenamiento jurídico se propuso, con el respeto debido a las libertades ciudadanas que constituyen el fundamento de nuestro Derecho público.

A procurar, aplicando este criterio de armonía y equilibrio, la determinación más exacta que sea posible de las categorías de individuos peligrosos que enumera el art. 2.º de la ley mencionada, se dirige esta circular. Pero, ante todo, excito el celo, nunca requerido en vano de los Fiscales de las Audiencias para que, en cuanto de ellos dependa, sea dicha ley aplicada en los casos que proceda, y lejos de quedar su vigencia relegada a las regiones de la teoría, se dé a sus preceptos la efectividad necesaria para mejorar las condiciones en que se desarrolla la vida nacional.

Diez categorías de sujetos socialmente peligrosos, pero cuya peligrosidad no se ha concretado aún en hechos delictivos determinantes de condena penal, establece el art. 2.º de la ley; la definición de algunas de ellas, como las consignadas en los números 8.º y 9.º, no necesitan, por lo terminantes y circunstanciadas, aclaraciones ni glosas que son, por el contrario, convenientes respecto de las demás.

1.º De la "vagancia habitual", tan perseguida por nuestras antiguas leyes, porque como dice la XVIII, del título XXXIX, del libro VII, de la Novísima Recopilación, "forma una especie de manantial perenne de hombres y mujeres perdidos", no da la ley de 4 de Agosto de 1933 definición alguna, y el más próximo antecedente jurídico-positivo que de su concepto tenemos es el que establecía el derogado Código penal de 1870, al decir en el núm. 23 de su artículo 10: "Se entiende por vago el que no posee bienes o rentas ni ejerce habitualmente profesión, arte u oficio, ni tiene empleo, destino, industria, ocupación lícita o algún otro medio legítimo y conocido de subsistencia, por más que sea casado y con domicilio fijo." Esta noción nos parece útil para determinar quiénes deben ser considerados como vagos habituales, pero con las siguientes reservas impuestas por los profundos y extensos cambios sociales ocurridos desde que aquella definición legal se dió: Primera. Aunque la posesión de bienes o rentas obliga por lo regular a ejercitar para su administración y empleo actividades estimadas socialmente útiles, no puede descartarse la hipótesis de que, encomendados a otras personas los esfuerzos necesarios para la conservación y productividad de las propias riquezas se inviertan éstas, además, de modo estéril y dañoso, y en casos tales habrá una perfecta compatibilidad entre la posesión de bienes o rentas y la más escandalosa e inmoral vagancia; y Segunda. Que por la actual y notoria crisis económica con su dolorosa secuela del paro forzoso, frecuentemente se hallarán sin ejercer profesión, arte u oficio y carecerán de empleo, destino, ocupación o medios legítimos y conocidos de subsistencia individuos laboriosos que no podrían ser calificados de vagos habituales aunque para salir de su inactividad no hayan agotado todos los medios que se presenten como posibles al crítico sereno, pero que fácilmente se ocultan al paciente angustiado.

2.º Rufianes y proxenetas, traficantes con la ajena honestidad para satisfacer la lujuria de otros, constituyen el inmundo pináculo de la suprema ignominia humana, el parasitismo de la prostitución y de la liviandad. Explotadores de seres infelices, por lo regular desgraciadas mujeres a quienes, como decía el Rey Sabio, "sosacan faziéndolas fazer maldad de sus cuerpos" (ley primera, título XXII, Partida séptima), sus indignas actividades, principal factor de la prostitución que promueven espiando, sitiando y captando a la ingenuidad, la ligereza y la necesidad, son siempre socialmente peligrosas, ya tengan o no tipicidad delictiva y ya se ejerciten respecto de mujeres o de hombres, de mayores o de menores de edad, descubierta o clandestinamente.

3.º La posesión o inversión de medios económicos de origen misterioso, la desproporcion entre la holgura de vida y el ejercicio de modos de vivir que no dan de vivir, constituyen motivos legítimos para presumir que, tras la máscara

de actividades lícitas se ocultan otras socialmente dañosas, tal vez criminales. Quienes hallándose en tales casos no justifiquen, ante los requerimientos de quienes legítimamente tienen facultades para hacerlos, la licitud de la procedencia de aquellos medios económicos, deben ser considerados como maleantes y sometidos a las correspondientes medidas de seguridad. La pasajera humillación que sufran los ciudadanos honrados que en algún caso puedan inspirar sospechas a la autoridad o a sus agentes, es el precio, sin duda no excesivo, de la seguridad general.

4.º La mendicidad no puede considerarse como absolutamente ilícita, mientras las instituciones públicas o privadas de beneficencia no alcancen un grado tal de perfección que ofrezcan en conjunto la absoluta certeza de que no hay nadie que deje de tener satisfechas todas sus necesidades primordiales. Lejos aún nuestra sociedad de poder descansar en aquella certeza, las dificultades económicas actuales amplían el círculo de licitud de la mendicidad y obliga a un acucioso examen de aquellos casos en que deba considerarse socialmente dañosa y someterse a medidas de seguridad a quienes la practiquen.

Según la ley la mendicidad es ilícita: a), cuando se convierte en profesional, y b), cuando constituya un negocio o empresa.

La mendicidad es profesional cuando el mendigo tiene aptitudes psico-físicas y posibilidades notorias para vivir de un trabajo socialmente útil, y, no obstante, prefiere cubrir sus necesidades a costa de la caridad pública; son profesionales, pues, los mendigos voluntarios, ociosos y mal entretenidos a que se refería Carlos III en la Real orden de 25 de Diciembre de 1780 (ley XXIII, título XXXIX, libro VII de la Novísima Recopilación); respecto de estos casos debe emplearse la máxima diligencia para discernir si se mendiga porque no se encuentra trabajo o no se encuentra trabajo porque se quiere mendigar.

La mendicidad constituye una empresa o negocio para los que, pudiendo vivir de otros medios lícitos, lo hacen a costa de la mendicidad ajena; en estos casos, que deben ser discriminados con la misma acuciosidad antes recomendada, puede suceder que no sólo deba ser considerado como maleante el empresario, sino aquel que por cuenta de éste mendigue si cayera dentro de la calificación de profesional y no estuviese obligado, por lo menos moralmente, a obedecer a aquél ni hubiese sido determinado por coacciones o amenazas.

La explotación de menores de edad, enfermos mentales o lisiados, ya se realice dedicándoles a la mendicidad o de cualquier otro modo, da siempre al que lo realiza el carácter de maleante.

5.º Prohíbe nuestro Derecho los juegos de suerte o azar, esto es, aquellos "cuyo resultado no depende de la habilidad o destreza de los jugadores, sino exclusivamente del acaso" y los de envite, "en que se apuesta dinero sobre lances determinados" (sentencia del Tribunal Supremo de febrero de 1901); pero la prohibición comprende estos juegos, únicamente, cuando media interés, es decir, cuando se realizan con fines de lucro: sólo entonces se convierten en ilícitos, tanto en sí mismos, porque se confían a las veleidades de la fortuna, adquisiciones económicas que deben ser únicamente fruto de la actividad labo-

riosa, como en sus efectos, porque disminuyen la voluntad y la capacidad para el trabajo útil, despiertan desordenados deseos de súbita ganancia, ofrecen ocasión a los fraudes y expropiaciones y son frecuentemente causa de lamentables ruinas familiares, de riñas, de suicidios y de toda clase de delitos. Cuando en el juego de azar o de envite media el interés, nada importa que a él se asocien otros fines concurrentes (diversión, beneficencia, etc.); pero no todo provecho que pueda dimanar del juego constituye interés o lucro, porque el juego requiere ordinariamente por sí mismo, aun tomado como diversión o pasatiempo, la esperanza de algún provecho que lo haga interesante y agradable, y son poquísimos los juegos cuyo aliciente consiste en satisfacciones puramente intelectuales; así es que, cuando el provecho económico que en el juego se disputa es tan exiguo que, en conjunto, carece de relevancia jurídica, en relación con las circunstancias todas de quienes en él participan, debe estimarse que se trata de mero recreo o pasatiempo sin caracteres de ilicitud.

Pero el número quinto de artículo segundo de la Ley de 4 de Agosto de 1933 no considera como maleantes a todos los que tomen parte en juegos prohibidos, sino solamente a los que exploten esta clase de juegos o, a sabiendas, cooperen a la explotación.

De modo que el precepto legal ha de aplicarse solamente a quienes sostengan la partida de juego en interés propio, distinto en todo o en parte del de los simples jugadores y con lucro total o parcialmente seguro; así como a quienes, ya por una participación en los beneficios, ya por una retribución fija, auxilium, a sabiendas, directa o indirectamente al explotador.

6.º No hay necesidad de aclarar los conceptos de ebrios y toxicómanos que la ley emplea, porque su significado es de una precisión intachable; y tampoco he de referirme, porque son de todos conocidos, a los daños sociales que de la embriaguez y del uso innecesario de drogas tóxicas se derivan.

Mas no todos los ebrios y toxicómanos, sino sólo "los habituales" quiere la ley que sean sometidos a medidas de seguridad, y esa habitualidad que el precepto requiere sí que debe ser objeto de breves observaciones. No es fácil establecer teóricamente de una manera exacta los precisos confines de la habitualidad; desde luego no basta que una persona se embriague o ingiera drogas tóxicas repetidas veces, aunque sea en breve lapso de tiempo; porque esta repetición puede obedecer a una eventualidad y no a un hábito; para que éste exista se requiere algo más: una persistencia en el vicio, fuertemente enraizado en la vida individual y continuamente (aunque con intervalos más o menos regulares y más o menos cortos) practicado. Importa, además, no confundir la ebriedad habitual con el alcoholismo crónico, enfermedad general de manifestaciones varias (desde el simple agotamiento del organismo hasta las más graves alteraciones psicofísicas) que puede ser objeto de la embriaguez habitual y coexistir con ella, pero que puede también haberse adquirido por la ingestión del alcohol en cantidades y condiciones tales que no hayan producido crisis alguna de ebriedad.

7.º Tan sólo hay que advertir respecto de este número que las actividades dañosas para la colectividad a que el mis-

mo se refiere han de ejercitarse, para motivar la aplicación de las medidas de seguridad de modo reiterado y no episódico o aislado.

10. En este número, el art. 2.º de la ley, consigna qué hechos deben estimarse como manifestaciones de conducta reveladora de inclinación al delito; el último a que se refiere, esto es, la comisión reiterada y frecuente de contravenciones penales es perfectamente inequívoco y su aplicación no es previsible que ofrezca ocasiones a la duda ni al error; mas no sucede así respecto de los demás, para cuya ponderada apreciación habrá de examinarse siempre con el mayor cuidado si concurre algún motivo (parentesco, prestación de servicios lícitos, necesidad extrema u otros análogos) que pueda justificar el trato asiduo con delincuentes y maleantes, la frecuentación de los lugares donde éstos se reúnen habitualmente o la concurrencia habitual a casas de juegos prohibidos.

Sírvase V. I. comunicarme haber quedado enterado de esta circular.—Madrid, 12 de Marzo de 1934.—Antonio Marsá.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO

Lotería nacional

Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los 14 premios mayores de cada una de las cuatro series del sorteo celebrado en este día.

Núms. Premios	Poblaciones
28.933	120.00 Barcelona, Ciudad Real, San Sebastián, Zaragoza.
20.153	65.000 San Sebastián, Barcelona, Melilla, Bilbao.
27.730	25.000 Santander, Palma de Mallorca, San Feliú de Llobregat, Sevilla.
8.101	10.000 Porcuna, Málaga, Córdoba, Valladolid.
14.559	2.000 Granada, Madrid, Madrid, Zaragoza.
20.959	2.000 Barcelona, Palma de Mallorca, La Coruña, Carmona.
6.910	2.000 Madrid, Barcelona, San Feliú de Llobregat, Utrera.
26.777	2.000 Badajoz, Madrid, Barcelona, Sevilla.
30.432	2.000 Madrid, Barcelona, Vigo, Barcelona.
8.459	2.000 Algeciras, Barcelona, Barcelona, Santurce.
3.147	2.000 Granada, Granada, Granada, Granada.
4.176	2.000 Madrid y Zaragoza, Mataró, Línea de la Concepción, Reus.
3.741	2.000 Burriana, Barcelona, Barcelona, Sevilla.
33.640	2.000 Balaguer, Cartagena, Orense, Llanes.

Madrid, 12 de Marzo de 1934.

En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al artículo 57 de la Instrucción general de Loterías de 25 de Febrero de

1893, para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno asignados a las doncellas acogidas en los establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

Micaela Pastor Duque, Antonia Gayulas Martín, Petra Palucira Ramos Rondero, Victoria Alvaro García, María Carmen de Bien Adarve, del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Madrid, 12 de Marzo de 1934.—El Director general, Enrique Barranco.

PROSPECTO DE PREMIOS PARA EL SORTEO QUE SE HA DE CELEBRAR EN MADRID EL DIA 24 DE MARZO DE 1934.

Ha de constar de tres series de 39.000 billetes cada una, al precio de 50 pesetas el billete, divididos en décimos a cinco pesetas; distribuyéndose 1.348.620 pesetas en 2.063 premios para cada serie, de la manera siguiente:

PREMIOS PARA CADA SERIE	PESETAS
1 de	150.000
1 de	70.000
1 de	40.000
1 de	20.000
12 de 3.000.....	36.000
1.643 de 500.....	821.500
99 aproximaciones de 500 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del premio primero	49.500
99 id. de 500 id. id., para los 99 números restantes de la centena del premio segundo	49.500
99 id. de 500 id. id., para los 99 números restantes de la centena del premio tercero	49.500
99 id. de 500 id. id., para los 99 números restantes de la centena del premio cuarto	49.500
2 id. de 2.500 pesetas cada una, para los números anterior y posterior al del premio primero.....	5.000
2 id. de 2.000 id. id., para los del premio segundo..	4.000
2 id. de 1.060 id. id., para los del premio tercero...	2.120
2 id. de 1.000 id. id., para los del premio cuarto.....	2.000
2.063	1.348.620

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto a las señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero, segundo, tercero y cuarto, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 39.000, y si fuese éste el agraciado el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 500 pesetas, se sobrentiende que, si el premio primero corresponde por ejemplo al número 25, se consideran agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100, y en igual forma las aproxi-

maciones de los premios segundo, tercero y cuarto.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescriptas por la Instrucción del ramo. En la propia forma se hará después un sorteo especial, para adjudicar cinco premios de 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, a hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto a las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos, se expondrá el resultado al público, por medio de listas impresas, únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación y entrega de los mismos.

Madrid, 22 de Julio de 1933.—El Director general, Antonio Forcat.

DIRECCION GENERAL DE LO CONTENCIOSO DEL ESTADO

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por Sor Guadalupe Merás Martínez, como Superiora de la Fundación benéfica denominada "Escuelas de San Martín de Meiras", para las que solicita la exención del impuesto sobre los bienes de las Personas jurídicas:

Resultando que doña Juana Agra Martínez falleció el 22 de Febrero del año 1899, bajo testamento otorgado el 18 de Septiembre de 1883, que se protocoló en la Notaría de D. Rafael Pérez Santamaría, de La Coruña, por auto de 13 de Marzo de 1899; en dicho testamento instituyó heredero usufructuario vitalicio de sus bienes a D. Ramón Fernández, con la obligación de instalar una Escuela de párvulos de ambos sexos y otra de niñas regidas ambas por las Hermanas de la Caridad de San Vicente de Paúl, en la parroquia de San Martín de Meiras, debiendo entregarse dichos bienes al fallecimiento del heredero usufructuario a la Superiora de las Hermanas que den la enseñanza. En el mismo testamento legó a doña Juana Agra, en usufructo vitalicio, una casa que pasaría a su fallecimiento a ser propiedad de la Fundación instituida:

Resultando que en cumplimiento de lo dispuesto por la Fundadora, parte de los intereses que producen el capital fundacional, se destinan a subvención de la Comunidad y del Capellán y el resto al cumplimiento de los fines fundacionaes:

Resultando que por Real orden del Ministerio de la Gobernación de 6 de Diciembre de 1924 se clasificó a la Fundación con el carácter de benéfico-particular docente, con la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas anualmente al Protectorado:

Resultando que el capital se halla constituido por una inscripción nominativa de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, número 5959, con un ca-

pital nominal de 181.500 pesetas nominales, una casa y cinco fincas rústicas, una de ellas con una pequeña casa, sitos en Meiras (Sada), ninguno de cuyos inmuebles están inscritos en el Registro de la Propiedad a nombre de la Fundación:

Considerando que el artículo 44, apartado 1) de la ley de los Impuestos de Derechos reales y sobre transmisiones de bienes de 11 de Marzo de 1932 y el 261, número 8.º del Reglamento para su aplicación de 16 de Julio del mismo año, declaran exentos del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas los que de una manera directa e inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos o adscritos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente los mismos bienes o sus rentas o productos:

Considerando que el objeto de la Fundación es esencialmente benéfico, excepto la parte del capital que se dedica a subvención del Capellán y de la Comunidad, por dedicar su actividad al remedio de necesidades ajenas, sin que exista persona interpuesta, ya que al obligarse al Patronato a la rendición de cuenta al Protectorado, aquél no podría disponer de los bienes sin incurrir en responsabilidad:

Considerando que sus valores mobiliarios están directamente adscritos a la realización de su fin, por tener el carácter de intransferibles, no concurriendo el requisito de la adscripción en los bienes inmuebles, por no estar inscritos en el Registro de la Propiedad a nombre de la Fundación:

Considerando que la competencia para la resolución de los expedientes de exención del referido impuesto está atribuida a este Centro directivo por el párrafo 4.º del artículo 262 del precitado Reglamento,

La Dirección general de lo Contencioso del Estado declara exento del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas la parte del capital representado por la inscripción nominativa expedida a nombre de las Escuelas de San Martín de Meiras, que se destina al cumplimiento de los fines fundacionales, declarándose sujeto al impuesto el resto del capital de la inscripción que se dedica a subvencionar al Capellán y a la Comunidad de las Hermanas de la Caridad de San Vicente de Paúl y los bienes inmuebles a las Escuelas pertenecientes, por no estar

inscritos en el Registro de la Propiedad a nombre de la Fundación.

Madrid, 26 de Febrero de 1934.—El Director general, L. Martínez Sureda. Señor Delegado de Hacienda en La Coruña.

Visto el expediente promovido por D. Jesús Martínez y Martínez solicitando, en nombre de la Fundación instituida en la Algaba por doña Pilar García Desmaissieres, la exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas:

Resultando que fallecida doña Pilar García Desmaissieres el 15 de Marzo de 1918, bajo testamento otorgado el 12 de Enero del mismo año, ante el Notario de Sevilla D. Félix Sánchez-Blanco, dispuso en la cláusula 26 que con los bienes en la misma determinados se constituiría una Fundación que tendría como fin el dar asistencia gratuita de Médico y Farmacia a todos los enfermos pobres del pueblo de la Algaba; dar enseñanza gratuita a 50 niños y niñas pobres de dicho pueblo y dotar todos los años con 500 pesetas a los dos jóvenes que habiendo contraído matrimonio canónico justifiquen haber recibido educación con aprovechamiento en dicha Escuela:

Resultando que por Orden del Ministerio de la Gobernación de 29 de Septiembre de 1932 se clasificó a la Fundación con el carácter de benéfico particular mixta, con la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas al Protectorado:

Resultando que el capital se halla constituido por una inscripción intransferible nominativa de Deuda perpetua interior 4 por 100, número 6.445, procedente de particulares y colectividades, con un capital nominal de 293.000 pesetas; un crédito que tiene la Fundación contra los herederos de la fundadora, para cuya efectividad se entabló pleito que en la actualidad está pendiente de ejecución de sentencia, calculándose el importe del mismo, salvo la liquidación definitiva que se efectúe, en 245.711,59 pesetas, y, por último, un edificio en construcción destinado para las Escuelas fundacionales, desconociéndose su valor hasta tanto esté terminado:

Considerando que el artículo 44, apartado F) de la Ley de los impuestos de Derechos reales y sobre transmisiones de bienes de 11 de Marzo de 1932 y el 261, número 8.º del Reglamento para su aplicación de 16 de Julio del mismo año declaran exentos del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas los que de una manera directa e inmediata, sin

interposición de personas se hallen afectos o adscritos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente los mismos bienes o sus rentas o productos:

Considerando que el objeto de la Fundación es esencialmente benéfico, por dedicar su actividad al remedio de necesidades ajenas, sin que exista persona interpuesta, ya que al obligarse al Patronato a la rendición de cuentas al Protectorado, aquél no podría disponer de los bienes sin incurrir en responsabilidad:

Considerando que sus valores mobiliarios están directamente adscritos a la realización de su fin, por tener el carácter de intransferibles, debiendo, para que este requisito de la adscripción concorra en cuanto a los demás bienes fundacionales, convertirse en láminas intransferibles el importe del crédito el día que se haya hecho efectivo, e inscribirse a nombre de la Fundación los inmuebles destinados a Escuelas, cuando se haya terminado su construcción, con cuya condición se concede la exención del impuesto solicitada:

Considerando que la competencia para la resolución de los expedientes de exención del referido impuesto está atribuida a este Centro directivo por el párrafo 4.º del artículo 262 del precitado Reglamento,

La Dirección general de lo Contencioso del Estado declara exento del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas el capital perteneciente a la Fundación instituida en la Algaba (Sevilla) por doña Pilar García Desmaissieres, con la condición establecida en el Considerando tercero.

Madrid, 26 de Febrero de 1934.—El Director general, L. Martínez Sureda. Señor Delegado de Hacienda en Sevilla.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

En virtud del concurso anunciado por Orden de este Ministerio, de 22 de Diciembre último, ha sido nombrado por el Ayuntamiento de Gandía (Valencia), Interventor de sus fondos don José Martí Garcerá.

Madrid, trece de Marzo de mil novecientos treinta y cuatro.—El Director general, José Puig de Asprer.